



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

MIERCOLES 22 MAYO 1935

Núm. 142.—Página 1529

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el "Modus Vivendi" comercial, su Protocolo adicional, el Protocolo adicional sobre cambios y su Protocolo complementario, firmado en Montevideo el día 2 de Enero del año actual. Páginas 1530 a 1535.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley prorrogando por tres meses el plazo para que última la función que le fué encomendada a la Comisión creada en orden al estudio y revisión de los servicios estatales traspasados a Cataluña. — Páginas 1535 y 1536.

Otro relativo a la Junta Permanente del Estado, creada por Decreto de 7 de Noviembre de 1933.—Página 1536.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos, que se insertan, del Reglamento vigente del Consejo de Estado de 10 de Enero de 1906.—Páginas 1536 a 1538.

Otro idem pase a depender del Ministerio de Marina el Instituto Español de Oceanografía.—Página 1538.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Vicario Capitular del Obispado de Cartagena, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta o enajenación de la finca urbana, sita en Murcia,

calle de San Antolín, números 31 y 33.—Página 1538.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de afirmado de la zona de servicio del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander).—Páginas 1538 y 1539.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de construcción de un muelle en el puerto de Sada (Coruña).—Página 1539.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de ampliación del puerto de Ciérvana (Vizcaya).—Página 1539.

Otro idem id. id. para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto de replanteo definitivo de la prolongación del dique de Levante y refuerzo de los diques actuales del puerto de Vinaroz (Castellón).—Página 1539.

Otro idem id. id. para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el segundo proyecto reformado del puerto de Canido (Pontevedra).—Páginas 1539 y 1540.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de un espigón de abrigo en el puerto de Fox (Vigo).—Página 1540.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se re-

fiere el proyecto de muelle embarcadero en el puerto de San Marcos (Tenerife).—Página 1540.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de prolongación del dique del puerto de Candás (Oviedo).—Página 1540.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de mejora del puerto de Arminza (Vizcaya).—Página 1540.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de dragado en el puerto de Comillas (Santander).—Páginas 1540 y 1541.

Otro idem id. id. para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de un embarcadero en el puerto de Mugia (Coruña).—Página 1541.

Otro declarando la nulidad del Decreto de 23 de Diciembre de 1932 por el que fué separado definitivamente del servicio D. Antonio Martínez Alonso, Auxiliar del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras públicas.—Página 1541.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto declarando que los Médicos, Practicantes o Matronas que fueren requeridos para la asistencia a un aborto, cualquiera que sea su causa, y los que se vieren obligados a provocarle por necesidad terapéutica justificada, tendrán obligación de ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria correspondiente, en un plazo de dos días como máximo; y que igual obligación corresponde a los dueños o encarga-

dos o dependientes de establecimientos y pensiones dedicadas al hospedaje de embarazadas o a la asistencia y tratamiento de las mismas.—Páginas 1541 y 1542.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Alféreces de navío, Pilotos de Aviación e Hidroaviación que se mencionan pasan destinados donde se indica.—Página 1542.

Otra declarando que tanto los Oficiales de la Armada como los individuos del Cuerpo Auxiliar de Aeronáutica que obtengan los títulos de Piloto u Observador o los correspondiente a este último Cuerpo, durante los dos primeros años de antigüedad en la especialidad, sólo podrán ser destinados a unidades en vuelo de carácter militar.—Página 1542.

Otra concediendo el título de Piloto de Aviación e Hidroaviación al Teniente y Alféreces de navío que se mencionan.—Página 1542.

Otra nombrando alumnos del curso de Observadores navales al personal que se menciona.—Página 1542.

### Ministerio de Justicia.

Ordenes ascendiendo a plazas de categoría de Jueces de primera instancia, con el haber anual de 12.000 y 11.000 pesetas, a los señores que se mencionan.—Páginas 1542 a 1544.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Granadilla a don José Joaquín Royo Alfonso.—Página 1544.

### Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la comisión del servicio que se indica a D. Antonio Barroso y Sánchez Guerra, Comandante de Estado Mayor, actual Agregado militar a las Embajadas de España en Francia y Bélgica y Delegaciones de España en Holanda, Suiza y Yugoslavia.—Página 1544.

### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a la Administración de la Fábrica de Moneda y

Timbre para adquirir por gestión directa planchas para el torno geométrico para las labores en curso en el departamento del Grabado de dicha Fábrica.—Página 1544.

Otra idem id. id. para adquirir por gestión directa 1.500 resmas de papel tina de segunda clase con marca especial de agua.—Página 1544.

Otra idem id. id. para adquirir por gestión directa 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico.—Páginas 1544 y 1545.

Otra concediendo el pase a situación de disponible voluntario al Comandante de Carabineros D. Emilio Ortega García.—Página 1545.

Otra (rectificada) disponiendo el cambio de destino de varios Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros.—Página 1545.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el personal del Cuerpo de Suboficiales del Instituto de la Guardia civil que figura en la relación que se publica causen alta a partir de la revista administrativa del próximo mes de Junio en los destinos que a cada uno se le señala.—Páginas 1545 a 1547.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que D. Antonio Gil Muñiz se reintegre en los cargos de Profesor numerario y Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba.—Página 1547.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden convocando concursos para otorgar subvenciones, premios y pequeños auxilios a las Cooperativas que realicen obras sociales.—Páginas 1547 y 1548.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Blanca Lope Azcárate, Instructora de Sanidad.—Página 1548.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría Técnica de Ma-

rruecos.—Relación de Condecoraciones de la Orden civil de Africa concedidas por S. E. el Sr. Presidente de la República.—Página 1548.

ESTADO.—Inspección general de Emigración.—Anuncios relativos a solicitudes de devolución de fianzas de consignatarios que se mencionan.—Página 1548.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indultos y rebajas de penas a los penados que se indican.—Página 1549.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1551.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a las huérfanas de D. Baldomero López Valdés, Secretario que fué del Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo).—Página 1551.

Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1551.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a la Sociedad anónima Puertos y Pantanos la construcción de un embarcadero en el puerto de Bermeo.—Página 1552.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de la Compañía Francoespañola del Ferrocarril de Tánger a Fez; Energías Hidráulicas de Galicia, S. A.; Unión Radio, Sociedad Anónima; Autocesorios Harry Walker, S. A.; Unión Ganadera, S. A.; Compañía Española del Golfo de Guinea, S. A.; La Papelera Española, Compañía anónima; Hutchinson, Industrias del Caucho, Sociedad anónima; Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.; Compañía del Puerto de Aguilas; Sociedad Española de Salvamento de Naufragos; Juzgados de primera instancia núms. 8 y 13, de Barcelona; de Calatayud; del Distrito de la Izquierda, de Córdoba; del Distrito de Oriente, de Gijón; de Llanes; núms. 4, 7 y 21, de Madrid; de Morón, y núm. 2, de Valencia.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se aprueban, a los efectos de su ratificación por España, el "Modus vivendi" comercial, su Protocolo adicional, el Protocolo adicional

sobre cambios y su Protocolo complementario, firmados en Montevideo el día 2 de Enero de 1935.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

### ESPAÑA - URUGUAY

"Modus vivendi" comercial y Protocolo adicional.—Protocolo adicional sobre cambios.—Protocolo complementario del Protocolo adicional sobre cambios.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Española, de una parte, y el Excmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, por otra, en espera de que desaparezcan las dificultades que obstaculizan transitoriamente la conclusión de un Convenio

que regule con la debida amplitud el intercambio de los productos de ambos países, y en el deseo de llegar como primera etapa al equilibrio de su balanza comercial, tomando como base las cifras del expresado intercambio correspondientes al año 1933, han resuelto concluir un "Modus vivendi" provisional que regirá durante el año 1935, y a tal efecto han de signado como Plenipotenciarios:

El Excmo. Sr. Presidente de la República Española, al Excmo. Sr. Doctor D. José Pareja Yébenes, ex Ministro y Diputado a Cortes.

El Excmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, al excelentísimo Sr. D. Juan José de Arteaga, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haber exhibi-

do sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las relaciones comerciales entre la República Española y la República Oriental del Uruguay, en su aspecto financiero, se ajustarán a las bases establecidas en el Protocolo adicional sobre esta materia, anejo al presente "Modus vivendi".

#### Artículo 2.º

En el caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya sometido o someta en lo futuro la entrada de mercancías a un régimen de cuo-

tas o contingentes de importación o de limitaciones de naturaleza análoga, que afecten a las exportaciones de la otra Alta Parte, concederá a ésta un tratamiento equitativo y el más favorable posible en los productos afectados, teniendo en cuenta las cifras del intercambio comercial normal entre ambos países y el monto total de los contingentes a fijarse para cada producto.

#### Artículo 3.º

El Gobierno de la República Española concederá al Uruguay los cupos que se indican a continuación en los contingentes anuales de importación acualmente establecidos o que se establezcan como consecuencia de este Convenio:

NÚMERO DE LA PARTIDA DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE LA MERCANCIA	CUPO QUE SE CONGEDE	
		Q. M.	Toneladas.
176	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir, sin salar, secos.....	2.453	245
177	Idem id. id. id. id., salados, secos o con aprestos.....	920	92
179	Pieles sin curtir de ganado lanar.....	1.000	100
211	Sebo sin manufacturar.....	36.950	3.695
216	Tripas en salmuera.....	2.000	200
997	Simientes de lino.....	10.000	1.000
1.220	Lanas que pierden de peso en su lavado con el tetracloruro de carbono más del 50 por 100.....	2.549	255
1.221	Las mismas que pierden del 30 al 50 por 100.....	5.865	586
1.432	Huevos frescos.....	19.000	1.900
1.448	Astas en estado natural, aunque estén limpias, con o sin puntas, y las puntas sueltas.....	1.000	100

Queda entendido que no se estipula cupo para las partidas 1.222 y 1.324 del Arancel español, que comprenden las lanas que pierden en su lavado con el tetracloruro de carbono menos del 30 por 100 y el tasajo, respectivamente, por no estar sometidas dichas partidas al régimen de contingentes a su importación en España y ser, por lo tanto, de libre comercio.

#### Artículo 4.º

El Gobierno de la República española se compromete a conceder al Uruguay en la importación de carne congelada con destino a la fabricación de embutidos (chacinería) un cupo del contingente total que se fije, que no deberá bajar del 45 por 100 autorizado o que se autorice, ni ser inferior, en caso alguno, al más alto que pueda concederse a otra nación cualquiera.

#### Artículo 5.º

En el caso de que el Gobierno de la República española acuerde derogar la

prohibición actual y someter al régimen de contingentes de importación la carne congelada con destino al consumo directo, se compromete, desde este momento, a conceder al Uruguay un cupo equivalente al 45 por 100, como mínimo, del contingente total y a que dicho cupo no sea inferior, en caso ni por motivo alguno, al más alto que se conceda a cualquier otro país.

#### Artículo 6.º

Los artículos enumerados en las listas A y B anejas a este Acuerdo, producidos o manufacturados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, no serán sometidos a su importación en el territorio de la otra a derechos o cargas más elevados que los especificados en las mismas, así como tampoco se fijarán aforos más elevados que los que se indican en las referidas listas.

#### Artículo 7.º

Las dos Altas Partes Contratantes

se comprometen a mantener en vigor durante la vigencia de este "Modus vivendi" para los productos españoles y uruguayos contenidos, respectivamente, en las listas D y C anejas, la cláusula incondicional e ilimitada de la nación más favorecida, tanto en lo que se refiere a la importación, como a la exportación y al tránsito.

#### Artículo 8.º

Se exceptúan de lo estipulado en el artículo anterior:

Primero. Las ventajas o privilegios que se concedan para facilitar el tráfico de fronteras, a los pequeños abastecimientos efectuados por los habitantes de las zonas fronterizas para su consumo y uso inmediato en un radio que no exceda de 15 kilómetros a un lado y otro de la frontera.

Segundo. El régimen especial que España tenga o pueda instituir en materias arancelarias con Portugal, y con las colonias, posesiones y protectorados españoles, siempre que no se haga extensivo a un tercer país.

Tercero. Los beneficios que el Uruguay tiene concedidos al Brasil en materia arancelaria en las condiciones previstas en el vigente Tratado de Comercio entre ambos países, de fecha 25 de Agosto de 1933 (artículos 14 al 18) y siempre que no se hagan extensivos a un tercer país.

Cuarto. Cualquier beneficio que el Uruguay pueda conceder a productos de carácter estacional (tales como frutas frescas) originarios de la Argentina, siempre que las importaciones de tales productos procedentes de dicho país, se verifiquen en épocas en las cuales no pueda existir la concurrencia de artículos iguales españoles a causa de la diferente época de producción, y todo ello mientras dichos beneficios no se hagan extensivos a un tercer país.

Quinto. Los derechos y privilegios concedidos a otros Estados limítrofes en virtud de un pacto de unión aduanera.

#### Artículo 9.º

Todos los demás productos españoles y uruguayos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España y del Uruguay, no comprendidos en las listas D y C del presente "Modus vivendi", serán sometidos a su importación en dichos países al trato general aduanero actualmente en vigor o que en lo sucesivo se establezca, que en relación a los productos uruguayos que se importen en España será el establecido en la segunda columna del Arancel de Aduanas Español.

#### Artículo 10.

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen recíprocamente a conceder a las mercancías originarias y procedentes del territorio de la otra el trato incondicional e ilimitado de más favor, en todo cuanto se refiere a los impuestos internos (nacionales, provinciales o municipales), y a las reglamentaciones referentes a la venta, circulación y consumo de mercancías de toda clase, con el ánimo de que no se dificulte o grave el consumo de los artículos de ambos países, sometiéndolos a régimen distinto que a los artículos similares nacionales o extranjeros.

En el caso de que estén autorizadas o se autoricen en lo sucesivo en el Uruguay mezclas de aceites comestibles, la Administración uruguaya se compromete a decretar la obligación de que en las denominaciones de todos los aceites comestibles para consumo interior, figuren los nombres genuinos de los aceites específicos que forman las mezclas o, en caso de tra-

erse de un solo aceite, el nombre de éste.

#### Artículo 11.

Las dos Altas Partes Contratantes podrán exigir la presentación de un certificado de origen a fin de acreditar el origen de las mercancías, pero se comprometen a cuidar que el comercio no resulte perjudicado por formalidades superfluas en la expedición de dichos certificados. La Legación de España en Montevideo y la del Uruguay en Madrid, podrán denunciar cualquier irregularidad o dificultad que a este respecto se presente, así como también en todo lo referente a cupos de importación, y dichas denuncias deberán ser resueltas breve y sumariamente en el sentido de facilitar el funcionamiento de este "Modus vivendi".

Los certificados de origen podrán ser expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura competentes. Los dos Gobiernos podrán ponerse de acuerdo para otorgar a otras autoridades distintas de las nacionales, tales como las aduaneras, la facultad de expedir los certificados de origen.

El Gobierno del país de destino podrá exigir que sean visados por las autoridades diplomáticas o consulares competentes en el lugar de donde se expidan las mercancías.

Los paquetes postales estarán dispensados del certificado de origen cuando el país de destino reconozca que no se trata de envíos de carácter comercial.

#### Artículo 12.

El presente "Modus vivendi" será ratificado tan pronto como sea posible, de conformidad con el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán en Montevideo.

Este acuerdo será válido durante un año, a partir del día de su puesta en vigor, y se considerará caducado si las dos Altas Partes Contratantes no convienen por cambio de notas, con sesenta días de anticipación a su caducidad, la prórroga del mismo por otro periodo igual, y así sucesivamente.

#### PROTOCOLO ADICIONAL

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribe este Convenio en la expectativa de que España aumentará sus importaciones de carne congelada, y declara que esta circunstancia habrá de ser tenida en cuenta para la prórroga de este "Modus vivendi".

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente "Modus vivendi" y han puesto en él sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en Montevideo a los dos días del mes de Enero de 1935.

Firmado:

J. PAREJA YEVENES  
JUAN JOSE DE ARTEAGA

#### PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE CAMBIOS

#### Artículo 1.º

Las exportaciones uruguayas con destino a España deberán hacerse de acuerdo con los tipos de cambio y porcentajes que se establecen en las Leyes y Decretos vigentes, o que se establezcan en lo futuro para artículos similares, dentro de las mismas condiciones que se concedieran a un tercer país cualquiera.

#### Artículo 2.º

El producto de las exportaciones uruguayas a España se distribuirá en la siguiente forma:

a) 60 por 100 para la financiación de los nuevos negocios de importación con España, dentro de los porcentajes y tipos de cambio que establecen las Leyes y Decretos vigentes o los que se dicten en lo futuro.

b) 10 por 100 para el pago de créditos comerciales diferidos o atrasados de origen español, pagos que se harán por el orden riguroso de la entrada de las mercancías en el Uruguay, dentro de los porcentajes y tipos de cambio que establecen las Leyes y Decretos vigentes o los que se dicten en lo futuro.

c) 30 por 100 que se reservará el Banco de la República para las necesidades financieras públicas y privadas.

En el caso de que el saldo de la cuenta de compensación de que trata el artículo 5.º no diese margen suficiente para que se efectuaran las exportaciones españolas con la amplitud necesaria, se establecerá un orden de prelación que será estudiado por ambos Gobiernos.

#### Artículo 3.º

En el caso de que al final de año hubiera sobrante de divisas procedentes de la exportación uruguaya a España, éste se aplicará para la financiación de las operaciones del siguiente año.

#### Artículo 4.º

Todas las transferencias que se hagan a España como resultado de este Convenio se verificarán por la cuenta de compensación de que trata el artículo 5.º y habrán de realizarse por el cambio oficial para las mercancías que, con arreglo a las disposiciones

uruguayas y dentro del porcentaje establecido, tengan esta preferencia. El resto se pagará por cambio libre dirigido, al tipo que se asigne al país más favorecido, en ambos casos de acuerdo con las Leyes y Decretos vigentes o los que se dicten en lo futuro.

#### Artículo 5.º

Para el desarrollo de las operaciones derivadas de este Convenio se establecerá una cuenta de compensación sin interés en el Centro Oficial de Contratación de Moneda y en pesetas a nombre del Banco de la República, y para el establecimiento técnico de esta cuenta o cuentas se pondrán de acuerdo los dos mencionados Organismos, pudiendo el Gobierno uruguayo y el español nombrar a cualquier miembro de sus representaciones diplomáticas o consulares para enterarse del cumplimiento de lo estipulado y solicitar los datos que crean pertinentes a este fin.

#### Artículo 6.º

Queda entendido que los valores de la compensación serán los siguientes: F. O. B. para la exportación uruguayo a España, y C. I. F. para la importación de las mercancías españolas en el Uruguay, salvo lo transportado en buques de otros países, para cuya discriminación se pondrán de acuerdo el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

#### Artículo 7.º

Las nuevas importaciones de España al Uruguay deben sujetarse al permiso previo de importación y demás formalidades requeridas por las Leyes y Decretos vigentes o futuros.

#### Artículo 8.º

Este Convenio sobre cambios entrará inmediatamente en vigor a partir del 10 de Enero de 1935 y vencerá, al igual del Convenio anejo, el 31 de Di-

ciembre de 1935, salvo que las Partes Contratantes, con sesenta días de anticipación, resolvieran prolongarlo.

#### Artículo 9.º

Al expirar este Convenio seguirán en vigor todas las disposiciones referentes a las obligaciones nacidas dentro del periodo de vigencia hasta su total liquidación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Protocolo Adicional sobre Cambios.

Hecho, en doble ejemplar, en Montevideo a los dos días del mes de Enero de 1935.

Firmado:

J. PAREJA YEVENES  
JUAN JOSE DE ARTEAGA

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE CAMBIOS

#### Artículo 1.º

El inciso c) del artículo 2.º del Protocolo de Cambios queda ampliado y aclarado en el sentido de que la reserva del 30 por 100 a disposición del Banco de la República será destinada, preferentemente, a las compras de carácter oficial que el Gobierno uruguayo pudiera hacer a España y al pago de la Deuda exterior que pudiera haber pagadera en España, y, en última instancia, para el pago de remesas de inmigrantes, por cantidades prudenciales, hasta una cantidad equivalente al 10 por 100 de las compras totales que haga España en el Uruguay, no pudiendo exceder esta suma de \$ 375.000,00 anuales.

#### Artículo 2.º

Cuando haya sobrantes de divisas en cualquier rubro de los decretados en los tres incisos a), b) y c) del artículo 2.º del Protocolo de Cambios, incluso en la ampliación que del mismo c) se hace en la cláusula 1.º de este Protocolo complementario y falte

en otro, podrán transferirse en cualquier momento de uno a otro, a los efectos de que queden todos atendidos lo mejor posible, dado que, tratándose de un Convenio de carácter transitorio, el Uruguay persigue como primera etapa el equilibrio de su balanza comercial con España durante el año 1935.

#### Artículo 3.º

Deberá considerarse el artículo 4.º del Protocolo de Cambios en el sentido de que si algún país gozara de mejores condiciones para los artículos detallados en la lista D aneja al Convenio comercial, le serán aplicadas incondicionalmente a España y, recíprocamente, si ésta concediera en la misma materia un trato preferencial a otro país para los artículos comprendidos en la lista C aneja, le sería aplicada incondicionalmente al Uruguay.

#### Artículo 4.º

El artículo 7.º del Protocolo sobre Cambios quedará interpretado y aclarado en el sentido de que mientras haya divisas disponibles para el pago de la importación en el Uruguay, dentro de los límites establecidos, no podrá negarse permiso alguno de importación ni de cambio para los artículos comprendidos en la lista aneja D, y antes de negar cualquiera de ellos, habrán de ponerse de acuerdo ambos Gobiernos para establecer el orden de prelación de que trata el párrafo final del artículo 2.º del Protocolo de Cambios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Protocolo complementario del Protocolo adicional sobre Cambios.

Hecho en doble ejemplar en Montevideo a los dos días de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Firmado:

J. PAREJA YEVENES  
JUAN JOSE DE ARTEAGA

L I S T A A

Artículos uruguayos para los cuales España acuerda la estipulación de los siguientes derechos arancelarios

TARIFAS DE DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

Partida del Arancel de Aduanas español.	A R T I C U L O		Unidad.	DERECHOS Pesetas oro.
ex 182 1.420	Pielés charoladas enteras, de 29 kilogramos en adelante por docena.....		Kilogramo.	2,65
	Carne de ganado vacuno o lanar, en latas.....		100 kilogramos.	45,00

L I S T A B

Artículos españoles para los cuales la República oriental del Uruguay acuerda la estipulación de los siguientes derechos arancelarios.

TARIFAS DE DERECHOS DE ENTRADA EN EL URUGUAY

(SECCIÓN B — ALMACÉN)

Partida del Arancel de Aduanas uruguayas.	A R T I C U L O	Unidad.	Aforo en pesos.	Derecho específico.	Derecho y patentes.	I M P U E S T O S	
						Tesoro escolar.	Presupuesto militar.
1	Aceite de oliva en general (1).....	Kilogramo.	0,30	0,10	21 %	»	»
9	Aceitunas en salmuera, en barriles o garrafones (2).....	Kilogramo bruto.	0,14	»	52 %	»	»
248	Sardinias en aceite (2).....	Kg. inc. env.	0,50	0,30	21 %	»	»
121	Atún en aceite (2).....	Kg. inc. env.	0,50	0,30	21 %	10 %	0,20

(1) Los anteriores derechos son los que en la actualidad paga esta mercancía, comprometiéndose el Uruguay a que cualquier rebaja que en el futuro pudiera hacerse a cualquier aceite comestible se extenderá proporcionalmente, de forma inmediata e incondicional, al aceite puro de oliva originario de España, independientemente de la clase o tamaño del envase en que se introduzca este último en el Uruguay.—De igual modo, cualquier rebaja que se estableciera para el aceite de oliva en un determinado envase sería extendida inmediatamente al resto de la importación de Es paña de tal producto.

(2) Los anteriores derechos e impuestos son los que en la actualidad pagan estas tres mercancías, que dando exceptuadas de la obligación de abonar en oro el veinticinco por ciento de los derechos arancelarios.

## LISTA C.

## Artículos uruguayos.

Partida del Arancel español.	ARTICULO
176	Cueros vacunos, caballares y mulares sin salar.
177	Idem id. id. salados secos.
178	Idem id. id. frescos.
179	Pieles sin curtir de ganado lanar.
182	Idem charoladas de todas clases, de más de 8 kilos por docena.
189	Idem curtidas, de más de 10 kilos por docena.
193	Idem de abrigo o adorno en estado natural.
210	Plumas y los plumeros para limpiar.
211-12	Sebo y grasas animales sin manufacturar.
213	Suintina o lanolina en bruto.
214	Guano y los demás abonos orgánicos.
215	Tripas secas.
216	Idem en salmuera.
217	Huesos en estado natural.
218	Despojos de origen animal.
997	Simiente de lino.
1.218	Pelos, cerdas y crines en bruto.
1.220-22	Lanas de todas clases.
1.223	Tropos de lana en bruto.
1.321	Aves vivas o muertas, incluso las congeladas.
1.323	Carne congelada.
1.324	Tasajo y cecina.
1.326	Carne de cerdo salada, el tocino y la manteca de cerdo.
1.340	Maíz.
1.351	Salvado (afrecho).
1.408	Leche en polvo.
1.418	Quesos.
1.420	Carne de ganado vacuno o lanar en latas.
1.423	Embutidos de todas clases.
1.425 a)	Conservas no comprendidas en otras partidas.
1.427	Extracto de carne y carne líquida.
1.432	Huevos frescos.
1.448	Astas en estado natural, aunque estén limpias, con o sin puntas y las puntas sueltas.

## LISTA D.

## Artículos españoles.

Aceite de oliva.  
 Aceitunas.  
 Ajos.  
 Almendras.  
 Anís en grano.  
 Avellanas.  
 Arroz.  
 Azafrán.  
 Azadas y picos.  
 Azulejos.  
 Barajas.  
 Castañas.  
 Carabinas, escopetas y revólvers.  
 Cebollas.  
 Chorizos y embutidos.  
 Cloruro de sodio.  
 Cominos.  
 Conservas de legumbres, hortalizas,  
 pescados y mariscos.  
 Corchos.  
 Dátiles.  
 Frutas frescas y secas.  
 Idem conservadas.  
 Garbanzos.  
 Hilados y tejidos de algodón.  
 Idem id. de lana.  
 Idem id. de seda.  
 Jabones comunes.  
 Máquinas para hacer helados.  
 Melones.

Ores y materias colorantes.  
 Papel de fumar.  
 Pasas de uva.  
 Pescados frescos.  
 Planchas para planchar.  
 Plomo pobre.  
 Pimentón.  
 Piñones y pistachos.  
 Sardinias en conserva.  
 Vinos, licores, cognac y sidra.  
 Velas.

Firmado:  
 J. PAREJA YEVENES.  
 JUAN JOSE DE ARTEAGA.

○ ————— ○  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
 DE MINISTROS**

—————  
**DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,  
 Vengo en autorizar la presentación a las Cortes del adjunto proyecto de ley prorrogando por tres meses el plazo para que ultime la función que le fué encomendada la Comisión creada por

Decreto de 21 de Febrero de 1935, en orden al estudio y revisión de los servicios estatales traspasados a Cataluña. Dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

**A LAS CORTES**

La Ley de 2 de Enero de 1935 suspendió las facultades concedidas por el Estatuto de Cataluña al Parlamento de la Generalidad hasta que las Cortes, a propuesta del Gobierno, acuerden el restablecimiento gradual del régimen autonómico, y dispuso en su artículo 3.º el nombramiento de una Comisión que en el plazo de tres meses estudiara los servicios estatales traspasados a Cataluña y propusiera, en cada caso, los que durante el régimen provisional debían subsistir, ser rectificadas o revertidos al Estado, autorizando al Gobierno para el nombramiento de la citada Comisión,

El Decreto de 21 de Febrero de 1935 dió cumplimiento a lo anteriormente dispuesto en orden al nombramiento de la Comisión, suspendiendo de derecho las funciones de la Comisión mixta nombrada para la implantación del Estatuto de Cataluña, y al propio tiempo señaló las normas que habían de presidir el trabajo de la Comisión revisora nombrada.

La realidad ha demostrado que no basta el plazo de tres meses para tan compleja y minuciosa labor, que abarca lo que fué objeto del trabajo de la Comisión mixta durante más de dos años, y si es evidente que la creación de un traspaso de servicio exige mayor tiempo hasta que se ve logrado en una disposición legal, no lo es menos la insuficiencia del plazo concedido para la función revisora de tanta importancia y de mayor responsabilidad, si cabe, que la encomendada a la propia Comisión mixta.

En consideración a lo expuesto,

El Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se prorroga por tres meses el plazo concedido a la Comisión creada por Decreto de 21 de Febrero de 1935, en el artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero del mismo año, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en orden a las propuestas de subsistencia, rectificación o reversión al Estado de los servicios estatales traspasados a la región autónoma de Cataluña.

Madrid, 17 de Mayo de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

#### DECRETOS

El precepto consignado en el artículo 6.º de la Constitución de la República que señala a los Gobiernos una orientación bien definida respecto a la utilización de los elementos armados como instrumento de política nacional, aconseja también la creación de un organismo permanente que, fiel reflejo de la política exterior del país, coordine y enlace a los elementos armados entre sí y con las restantes actividades nacionales, y al propio tiempo mantenga la continuidad de los planes relativos a la defensa nacional al margen de las fluctuaciones y vaivenes de la marcha política.

Dada la situación de España, voluntariamente alejada de enconados problemas exteriores, pero con el objetivo fundamental de la libre disposición de

su privilegiada situación geográfica, base de su intangible independencia soberana, es buena regla de prudencia y de economía no multiplicar innecesariamente los organismos, sino buscar por la ampliación y reforma de los existentes el remedio a la necesidad sentida.

De aquí la conveniencia de ampliar las funciones de la Junta Permanente del Estado, ya existente, que por mantener y asegurar la continuidad de la política exterior del país, fundamento natural de la militar, es perfectamente congruente y adecuada al fin propuesto.

Ampliadas las funciones, es también obligado reformar la composición de la Junta, dando entrada en ella a las más altas autoridades militares, pues si la Junta Permanente del Estado va a tener en lo futuro un papel preponderante en la orientación de los problemas de la defensa nacional, no pueden dejar de participar en ella quienes han de hacerlo con la máxima responsabilidad en tan suprema empresa.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Permanente del Estado, creada por Decreto de 7 de Noviembre de 1933, conservará su carácter de consultiva y dictaminará sobre aquellos asuntos de alto interés y de la defensa nacional que sean sometidos a su deliberación.

Artículo 2.º Será Presidente de la Junta el Presidente de la República, quien podrá delegar la Presidencia en el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Formarán parte de la Junta Permanente del Estado, a título de Vocales natos, el Presidente de las Cortes, el del Consejo de Ministros, los Ministros de Estado, Guerra y Marina, el Presidente del Consejo de Estado, los Jefes de los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada, el Vicepresidente del Consejo Superior de la Guerra o un General del mismo organismo en el caso de que la Vicepresidencia recayera en el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, y un Vicealmirante nombrado por el Ministro de Marina.

Artículo 4.º Formarán parte, asimismo, de dicha Junta, por derecho propio, los ex Presidentes de la República en su día; los ex Presidentes del Consejo de Ministros que lo hayan sido en los dos últimos años naturales anteriores a la constitución del Gobierno vigente; dos ex Ministros de Estado de la República, de los que lo hayan sido en el mismo período que

los ex Presidentes del Consejo antes citados.

Artículo 5.º A las sesiones de la Junta en pleno pedrán ser convocados, junta o separadamente, los Ministros con cuyos Departamentos pudieran tener relación los asuntos que hayan de tratarse, así como también al Alto Comisario de España en Marruecos.

Artículo 6.º La Junta tendrá derecho a pedir y obtener de los Departamentos ministeriales y todos los demás órganos de la Administración del Estado, los asesoramientos e informes que estime necesarios para sus fines.

Artículo 7.º Para el mejor ordenamiento de sus trabajos, la Junta podrá disponer que sus componentes se agrupen en ponencias, permanente o accidentalmente adscritas al conocimiento de los asuntos que se sometan a su competencia. Las ponencias elevarán al pleno sus dictámenes para resolución.

Artículo 8.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta, el Subsecretario del Ministerio de Estado.

Artículo 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones que regulen la composición y funcionamiento del organismo permanente de trabajo a las órdenes del Secretario de la Junta.

Artículo 10. La Junta Permanente se reunirá cuantas veces el Gobierno lo considere necesario y la convoque al efecto por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid a veintuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

La necesidad de que los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado respondan al fin de seleccionar a aquellas personas dotadas de mayor competencia jurídica, obliga a modificar los artículos que regulan las pruebas de aptitud en la siguiente forma: ampliación del plazo de presentación de instancias a un mes; adición del ejercicio que fué suprimido, y que consiste en disertar durante media hora sobre un tema sacado a la suerte, por no tratarse de una mera repetición del primero; fijación del límite máximo de 700 temas, distribuidos en las materias correspondientes a Derecho político, administrativo, civil, mercantil, penal, canónico, procesal, internacional público y privado, social; Economía pú-



lítica y Hacienda pública, y exigencia de que se conteste a diez preguntas para ser aprobado en el primer ejercicio.

Sirven de base a las modificaciones propuestas los razonamientos que a continuación se exponen:

El plazo de quince días para la presentación de instancias es demasiado breve y podría ocasionar perjuicio a persona de sólida preparación, por no llegar a su conocimiento la convocatoria en tiempo oportuno. La dispensa de la presentación del título y su sustitución por un certificado acreditativo de que el opositor tiene aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, es práctica corriente y está permitida por el artículo 13 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que faculta a los Ministerios para señalar los títulos académicos o certificados de aptitud profesional que habilitan para tomar parte en oposiciones. No puede tampoco reducirse el número de temas a un máximo de 300. La extensión del programa determinada por el hecho de que los Oficiales Letrados, dadas las altas funciones que desempeñan, deben conocer en toda su plenitud las disciplinas enumeradas anteriormente, constriñe a fijar el límite en 700; pues, en caso contrario, cada tema abarcaría materias distintas e inconexas y el opositor forzosamente habría de emplear varias horas y aun días para su explicación. Y, por último, no cabe duda, porque lo ha puesto de relieve la práctica de las oposiciones anteriores, que es imprescindible el ejercicio de la disertación sobre un tema sacado a la suerte entre los que integran el programa para el primer ejercicio. Este sólo acredita que el opositor posee una visión de conjunto; por su naturaleza, compele a una labor de síntesis y concreción. Aquél permite juzgar acerca de la extensión y profundidad de sus conocimientos.

En atención a las anteriores consideraciones, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con éste y con la formulada por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, quedan redactados en la forma que se indican los siguientes artículos del Reglamento vigente del Consejo de Estado de 10 de Enero de 1906:

“Artículo 36. La provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la plantilla de Oficiales Letrados del Consejo de Estado se pondrá por su Presidente en conocimiento del Go-

bierno para que por el mismo se autorice el anuncio de las oposiciones.

Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que hayan de proveerse y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho y de cualquiera otros documentos o certificaciones que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica o servicios prestados en la Administración pública.

Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, serán admitidos con tal que, si llegaren a obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en el caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Artículo 37. A continuación de la convocatoria, se publicará el programa de las preguntas o temas que han de sacar los opositores a la suerte y contestar en los ejercicios que después se expresarán.

Dicho programa será redactado por los Oficiales Mayores y sometido a la aprobación de la Comisión Permanente, constará de un máximo de setecientos temas, relativos a las materias siguientes:

Primero, Derecho Político.

Segundo, Derecho Administrativo.

Tercero, Hacienda Pública y Economía Política.

Cuarto, Derecho Civil.

Quinto, Derecho Mercantil.

Sexto, Derecho Penal.

Séptimo, Derecho Canónico.

Octavo, Derecho Procesal.

Noveno, Derecho Internacional Público y Privado; y

Décimo, Derecho Social.

Artículo 38. El Tribunal se constituirá por seis Consejeros permanentes, el Secretario general y los dos Oficiales Letrados Mayores más antiguos, todos con voz y voto, haciendo de Secretario del Tribunal el Oficial Mayor más moderno, y será presidido por el Consejero permanente de la Sección de Presidencia y Gobernación; en caso de enfermedad, incompatibilidad, o cualquier otra causa, por aquel a quien corresponda, según el orden de Secciones establecido en las disposiciones legales vigentes.

Cuando alguno de los Vocales men-

cionados en el párrafo anterior no pueda concurrir a formar parte del Tribunal por incompatibilidad, enfermedad o cualquier otra causa, le sustituirá el Oficial Letrado Mayor a quien corresponda siguiendo el orden de antigüedad. En tales casos hará de Secretario del Tribunal el Vocal más moderno de entre los de menor categoría.

Artículo 40. Los ejercicios serán cinco, y consistirán: el primero, en contestar, por suerte, a diez preguntas, una por cada uno de los grupos determinados en el artículo 37, a cuyo efecto el Secretario general dispondrá la forma en que han de ser insaculados.

Artículo 41. El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos siguientes: Concordatos, Tratados de Comercio, Presas marítimas, Tratados de Navegación, Presupuestos, Créditos extraordinarios y suplementos de crédito y anticipaciones de fondos, Competencias y conflictos de jurisdicción, abusos de Poder, Indultos, Contratación de Servicios públicos, Recursos contenciosoadministrativos, Reglamentos generales y Clases pasivas.

Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal del Tribunal a quien corresponda, el cual designará el día y hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar a las observaciones que se le dirijan por los demás opositores en la forma que determinará el Tribunal.

Artículo 42. El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente, durante media hora, sobre uno de los temas sacados a la suerte de entre los que forman el programa para el primer ejercicio de preguntas.

Artículo 43. El cuarto ejercicio se practicará entregando al opositor un expediente, sometido al examen del Consejo, para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme el extracto y redacte la consulta que estime procedente, a cuyo efecto permanecerá incomunicado en local a propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la “Colección Legislativa”, los Códigos o cualesquiera otras compilaciones legales o reglamentarias, o los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta, el extracto y

consulta formulado, juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Vocal que corresponda, a fin de que el día que se señale comparezca el opositor a dar cuenta del despacho del expediente y a responder a las objeciones que el Vocal estimase oportuno hacerle.

Artículo 46. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.<sup>37</sup>

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones actualmente en vigor que se opongán al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

La experiencia ha demostrado que aun dentro de la amplitud de los trabajos que realiza el Instituto Español de Oceanografía y de la variedad de los fines que le están confiados desde su fundación, tanto nacionales como internacionales, es su dependencia del Ministerio de Marina la más conveniente.

En la reciente Conferencia Oceanográfica iberoamericana, los delegados técnicos de las diferentes naciones representadas eran en su mayor parte Almirantes y Jefes de sus Marinas militares.

No ha de significar menoscabo alguno de los servicios encomendados al Instituto su agregación al Ministerio de Marina; por el contrario, se completarán y dotarán todo lo posible para aumentar su eficacia, especialmente los que tenían aplicación práctica a la explotación de las riquezas del mar, porque no debe desconocerse ni olvidarse que son obligados a toda explotación racional de las riquezas naturales el estudio técnico y la experimentación metódica.

Por otra parte, esa misma variedad de servicios en campos diversos y con carácter fundamentalmente científico, y la obligada continuidad de los planes y de los trabajos, exige amplia libertad de movimientos y de acción en el organismo que los realiza. La atmósfera burocrática ahoga las iniciativas científicas y técnicas que sólo se desarrollan amplia y económicamente en una saludable autonomía.

Fundado en estas razones, a propuesta del Consejo de Ministro y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pasa a depender del Ministerio de Marina el Instituto Español de Oceanografía, con el carácter de entidad autónoma, rigiéndose por las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto de 24 de Enero de 1929, y sustituyendo en éste cuanto se refiere al Ministerio de Fomento por el de Marina.

Artículo 2.º El Instituto seguirá prestando cuantos servicios nacionales e internacionales le están confiados e intensificará sus experiencias técnicas de repoblación litoral y la instalación y explotación de viveros y parques para el cultivo del mar. Continuará igualmente sus publicaciones, incluso el *Boletín de Oceanografía y Pescas*.

Artículo 3.º Pasará a depender del Ministerio de Marina todo el personal que actualmente presta sus servicios en el Instituto Español de Oceanografía, respetándose los derechos reconocidos al mismo por las disposiciones vigentes y manteniendo sus categorías y sueldos.

Artículo transitorio. Para evitar dificultades económicas, el Instituto seguirá hasta el 1.º de Julio dependiendo administrativamente del Ministerio de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Alvarez Caparrós, Vicario capitular del Obispado en Cartagena autorización para efectuar la venta de una finca urbana sita en Murcia, calle de San Antolín, números 31 y 33, la que está constituida o formada con la unión de los dos que se adquirieron en el año 1921 en virtud de escritura de compraventa, con objeto de poder atender con el importe que de ellas se obtenga, que podrá ser de unas 25.000 pesetas, a obligaciones de la Diócesis, como son el sostenimiento del Seminario diocesano, reparación de algunas iglesias y reposición de ornamentos destinados al culto, por encontrarse la Diócesis sin medios económicos para hacer frente a estas necesidades.

Y teniendo en cuenta que la finca que se desea enajenar no puede en la actualidad destinarse a los fines católicos para los que se adquirió,

resultando, por tanto, una carga gravosa para la Diócesis; que, además, la finca de que se trata no es de los bienes comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933 y sí de los consignados en el artículo 15 de la misma, y, por lo tanto, de libre disposición de la Iglesia; que no se opone a la concesión de la autorización que se solicita lo dispuesto en el artículo 19, y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Diócesis, justificándose, además, la aplicación que ha de darse a la cantidad que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ilustrísimo Sr. D. Antonio Alvarez Caparrós, Vicario capitular del Obispado de Cartagena, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta o enajenación de la finca urbana sita en Murcia, calle de San Antolín, números 31 y 33, siempre que en todo lo demás el acto de compraventa se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y debiendo darse cuenta al Ministerio de Justicia por, el Obispado de Cartagena de la operación efectuada, importe líquido obtenido y, en su día, remitir la justificación de la inversión realizada para su constancia en el expediente incoado.

Dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Aprobado en 11 de Abril de 1934 el proyecto de obras de afirmado en la zona de servicio del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las dispo-

siones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de afirmado de la zona de servicio del puerto de San Vicente de la Barquera (Santander), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a ciento veinte mil cuatrocientas treinta y dos pesetas cincuenta y ocho céntimos (120.432,58) en dos anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo 5.º, grupo 12, concepto cuarto, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento quince mil cuatrocientas treinta y dos pesetas cincuenta y ocho céntimos (115.432,58), con cargo al año 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 9 de Marzo de 1934 el proyecto de obras de construcción de un muelle en el puerto de Sada (Coruña), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de construcción de un muelle en el puerto de Sada (Coruña), distribuyendo el importe de su presupuesto total, que se eleva a seiscientos treinta mil ochocientas pesetas setenta y ocho céntimos (630.800,78) en cuatro anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 10, concepto quinto, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas; de doscientas ochenta mil seiscientos (208.600) pesetas cada una de las correspondientes a los años 1936 y 1937, y de doscientas ochenta mil seiscientos pesetas setenta y ocho céntimos

(208.600,78) la correspondiente al año 1938.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 19 de Julio de 1932 el proyecto de obras de ampliación del puerto de Ciérvana (Vizcaya), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de ampliación del puerto de Ciérvana (Vizcaya), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a ochocientos cuarenta mil quinientas veinticinco pesetas veintitrés céntimos (840.525,23) en tres anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 10, concepto quinto, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas; de cuatrocientas diecisiete mil setecientas sesenta y dos pesetas sesenta y un céntimos (417.762,61) y de cuatrocientas diecisiete mil setecientas sesenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos (417.762,62) para los años 1936 y 1937, respectivamente.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 6 de Diciembre de 1934 el proyecto de replanteo definitivo de la prolongación del dique de Levante y refuerzo de los diques actuales del puerto de Vinaroz (Castellón), que produce un adicional de ciento cuarenta mil ciento noventa y seis pesetas cincuenta y un céntimos (140.196,51), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras

públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto de replanteo definitivo de la prolongación del dique de Levante y refuerzo de los diques actuales del puerto de Vinaroz (Castellón), cuya cuantía total, que se eleva a ciento cuarenta mil ciento noventa y seis pesetas cincuenta y un céntimos (140.196,51), ha de abonarse en dos anualidades; de veinticinco mil (25.000) pesetas, la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento quince mil ciento noventa y seis pesetas cincuenta y un céntimos (115.196,51), la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 1.º de Octubre de 1934 el segundo proyecto reformado del puerto de Canido (Pontevedra), por su presupuesto de contrata de 451.219,02 pesetas, que produce sobre el primitivo, de 412.202,54 pesetas, un adicional de 39.016,48 pesetas, se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes y oído el parecer del Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el segundo proyecto reformado del puerto de Canido (Pontevedra), cuya cuantía total se eleva a treinta y nueve mil dieciséis pesetas cuarenta y ocho céntimos (39.016,48), y ha de satisfacerse en dos anualidades; de cinco mil pesetas (5.000), la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto 3.º, grupo 12 del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de treinta y cuatro mil dieciséis pesetas cuarenta y ocho céntimos

(34.016,48), la correspondiente al año de 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 4 de Julio de 1934 el proyecto de obras de un espigón de abrigo en el puerto de Foz (Lugo), se ha tramitado el expediente de subaste, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de un espigón de abrigo en el puerto de Foz (Lugo), distribuyéndose el importe de su presupuesto, que se eleva a ciento ochenta y siete mil setecientos diecisiete pesetas catorce céntimos (pesetas 187.717,14), en dos anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 4.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento ochenta y dos mil setecientos diecisiete pesetas catorce céntimos (182.717,14), con cargo al año 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Aprobado en 26 de Julio de 1934 el proyecto de construcción de un muelle embarcadero en el puerto de San Marcos (Tenerife), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de muelle

embarcadero en el puerto de San Marcos (Tenerife), distribuyendo el importe de su presupuesto de contrata, que se eleva a seiscientos noventa y siete mil seiscientos pesetas sesenta y tres céntimos (697.600,63), en tres anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 10, concepto 5.º, del vigente presupuesto para el Ministerio de Obras públicas; de trescientas cuarenta y seis mil trescientas pesetas treinta y un céntimos (346.300,31) la correspondiente al año 1936, y de trescientas cuarenta y seis mil trescientas pesetas treinta y dos céntimos (346.300,32) la correspondiente al año 1937.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Aprobado en 21 de Febrero del corriente año el proyecto de obras de prolongación del dique del puerto de Candás (Oviedo), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de prolongación del dique del puerto de Candás (Oviedo), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a un millón quinientas ochenta y dos mil cuatrocientas noventa pesetas setenta céntimos (1.582.490,70), en cuatro anualidades: de diez mil pesetas (10.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 4.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas; de quinientas veinticuatro mil ciento sesenta y tres pesetas cincuenta y siete céntimos (524.163,57), cada una de las correspondientes a los años 1936 y 1937, y de quinientas veinticuatro mil ciento sesenta y tres pesetas cincuenta y seis céntimos (524.163,56), la correspondiente al año 1938.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 17 de Agosto de 1933 el proyecto de obras de mejora del puerto de Armintza (Vizcaya), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de mejora del puerto de Armintza (Vizcaya), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a quinientas cincuenta mil seiscientos cuarenta y siete pesetas ochenta y siete céntimos (550.647,87), en tres anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo 10, concepto quinto, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas; de doscientas setenta y dos mil ochocientos veintitrés pesetas con noventa y tres céntimos (272.823,93) la correspondiente al año 1936, y de doscientas setenta y dos mil ochocientos veintitrés pesetas noventa y cuatro céntimos (272.823,94) la correspondiente al año 1937.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Aprobado en 17 de Noviembre de 1934 el proyecto de obras de dragado en el puerto de Comillas (Santander), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado.

A propuesta del Ministro de Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de dragado en

el puerto de Comillas (Santander), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a ciento veinte mil ochocientos seis pesetas ochenta y tres céntimos (120.806,83), en dos anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo 10, concepto quinto, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento quince mil ochocientos seis pesetas ochenta y tres céntimos (115.806,83) con cargo al año 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

Aprobado en 8 de Diciembre de 1933 el proyecto de obras de un embarcadero en el puerto de Mugia (Coruña), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia, y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de un embarcadero en el puerto de Mugia (Coruña), distribuyéndose el importe de su presupuesto total, que se eleva a cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos (57.756,65), en dos anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas, la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 10, concepto 5.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de 52.756 pesetas con 65 céntimos, la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

Solicitado oportunamente por don Antonio Martínez Alonso, Auxiliar segundo del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras públicas que se hallaba adscrito al servicio de la Jefatura de Obras públicas de León, que

se procediera a revisar, conforme a las preescipciones de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, el Decreto de 23 de Diciembre de 1932, por el que fué separado definitivamente del cargo y destino que ocupaba, con pérdida de todos sus derechos, se dispuso, en Orden ministerial de 14 de Enero último, la instrucción del expediente que previene la mencionada Ley para depurar así las causas que motivaron dicha separación definitiva.

Del expediente instruido al efecto se comprueba que al Decreto motivo de la reclamación aludida no precedió la formación del expediente gubernativo que ordenan las normas reguladoras de la condición de los funcionarios administrativos civiles, ni tampoco existen pruebas que permitan imputar al Sr. Martínez Alonso actos u omisiones suficientes a justificar, con arreglo a las mentadas normas legales, la instrucción de aquel expediente como trámite previo inexcusable para ser dictado el Decreto de 23 de Diciembre de 1932, que acordó su definitiva separación del servicio.

Queda, pues, evidenciado que esta disposición es de las comprendidas taxativamente en los preceptos del artículo 1.º de la Ley de 13 de Diciembre último y, por ello, su obligada anulación, incluyéndose al interesado en el escalafón de los de su clase y en el puesto que le hubiera correspondido al no ser separado de su cargo, con todas las consecuencias legales que tal reposición conllevará, siéndole de abono el tiempo que indebidamente estuvo separado del servicio administrativo e indemnizado de los perjuicios que tal situación le irrogó.

En méritos a las precedentes consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara la nulidad del Decreto de 23 de Diciembre de 1932, por el que fué separado definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos, D. Antonio Martínez Alonso, Auxiliar segundo del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras públicas, que se hallaba adscrito al servicio de la Jefatura de Obras públicas de León.

Artículo 2.º A virtud de esta declaración de nulidad, el interesado ocupará el número que le correspondía en el escalafón de los de su clase y será destinado a la dependencia donde prestaba servicio en el momento de ser separado definitivamente de su cargo, conllevando esta reposición todas cuantas consecuencias legales ha-

yau podido derivarse desde entonces.

Artículo 3.º Se reconocen como de plena efectividad los servicios que hubiera prestado el Sr. Martínez Alonso en la Administración civil del Estado desde la fecha de su separación hasta la en que se reintegre a su cargo, indemnizándosele de los perjuicios que se le han irrogado por los haberes dejados de percibir hasta la fecha en que se dicta la presente disposición.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

El sensible aumento que viene observándose en el ejercicio de prácticas y manipulaciones dirigidas a evitar la gestación, con olvido del respeto universal que merece la mujer embarazada y de la protección a la maternidad que la Constitución garantiza, obligan a vigilar la asistencia prestada en el aborto, tanto en el delictivo o violento como en el natural y en el llamado terapéutico, procurando así la estadística de estos últimos, inexplicablemente descuidada hasta ahora en la demografía sanitaria.

Es necesario, pues, preocuparse de aquella asistencia, haciendo obligatoria su declaración ante la autoridad sanitaria competente, y a ello obedece el presente Decreto, que sin mermar la independencia de actuación del facultativo encargado de prestarla y su secreto profesional indispensable, desarrolla en forma específica el contenido amplio del artículo 181 de la Instrucción general del Ramo y concreta la cuantía de las sanciones indeterminadas que figuran en dicho precepto.

Para vigorizar el ejercicio de esta reprensión gubernativa y evitar dificultades y demoras en la aplicación de la misma, resulta conveniente su delegación en las autoridades sanitarias provinciales, reforzada en algún caso por la de los Gobernadores civiles, sin desligarla por completo del Ministerio respectivo, a cuyo fin se establece el recurso que ampare en cualquier momento los errores o defectos que pudieran derivarse del procedimiento en única instancia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a

propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos, Practicantes o Matronas que fueren requeridos para la asistencia a un aborto, cualquiera que sea su causa, y los que se vieren obligados a provocarle por necesidad terapéutica justificada, tendrán obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad sanitaria correspondiente, en un plazo de dos días como máximo.

Igual obligación corresponde a los dueños, encargados o dependientes de establecimientos y pensiones dedicadas al hospedaje de embarazadas o a la asistencia y tratamiento de las mismas.

En la declaración que se preste ante la autoridad sanitaria podrá omitirse el nombre de la gestante, facilitando en este caso los datos y detalles que sean precisos para poder llevar a cabo una investigación cuando se estimare necesario. En el caso de que por esta investigación o por cualquier otra causa llegara a conocerse el nombre de la gestante, el facultativo, autoridad o funcionario que lo conociere deberá guardar el secreto profesional más estricto.

Artículo 2.º La declaración obligatoria de asistencia se prestará siempre ante el Inspector municipal de Sanidad, Médico de Asistencia pública domiciliaria del lugar donde acaezca el aborto, excepto en las capitales de provincia, que podrá hacerse directamente en la Inspección provincial de Sanidad, y donde debe remitirse mensualmente el resumen estadístico e innominado de las declaraciones prestadas en los respectivos partidos.

Los funcionarios mencionados comprobarán por cuantos medios estén a su alcance el cumplimiento de la obligación establecida en este Decreto, recibiendo y comprobando las denuncias que a tal efecto se les formulen por los particulares y, singularmente, por las entidades o Colegios profesionales como eficaces auxiliares de la Autoridad sanitaria.

La falta de declaración por el facultativo obligado a prestarla será sancionada por el Inspector provincial de Sanidad respectivo con multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si procediere, o de la administrativa que pudiera exigirse cuando el infractor reúna la condición de funcionario público.

Contra aquella sanción se dará recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 3.º Los respectivos Gobernadores civiles podrán imponer, asimismo, multa hasta 500 pesetas, a propuesta de la Autoridad sanitaria correspondiente, cuando, por cualquier medio de propaganda o publicidad, se divulguen tratamientos o prácticas de obstetricia y de las enfermedades de la mujer que carezcan de indicación facultativa suficiente.

De estas sanciones serán subsidiariamente responsables las entidades o Empresas que contraten o publiquen propaganda o anuncios de esta clase.

Artículo 4.º El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, a propuesta de la Jefatura de Aviación Naval y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aeronáutica, ha dispuesto que los Alféreces de Navío, Pilotos de Aviación e Hidroaviación, D. Ignacio del Cuvillo Morello y D. Julio García Sánchez, pasen destinados a la Base Aeronaval de San Javier, agregados a la Escuadrilla de Reconocimiento número 1, y el de igual empleo D. Amaro Gómez Pablos Duarte, también a dicha Base y agregado a la Escuadrilla de Reconocimiento número 2.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.  
Señores...

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura de Aviación Naval y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aeronáutica,

Esta Presidencia ha resuelto que, tanto los Oficiales de la Armada como los individuos del Cuerpo Auxiliar de Aeronáutica que obtengan los títulos de Piloto u Observador, o los correspondientes a este último Cuerpo, durante los dos primeros años de antigüedad en la especialidad sólo podrán ser destinados a unidades en vuelo de

carácter militar, pudiendo serlo en concepto de agregado en el caso de estar cubiertas las plantillas de esas unidades.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.  
Señores...

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Aviación Naval y la Dirección general de Aeronáutica,

Esta Presidencia se ha servido conceder el título de Piloto de Aviación e Hidroaviación, con antigüedad de 8 del mes actual, al Teniente de Navío D. Edmundo Balbontín de Orta y a los Alféreces de Navío D. Amaro Gómez Pablos Duarte, D. Ignacio del Cuvillo Morelló, D. Julio García Sánchez y D. José María Moreno y Mateo-Sagasta.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.  
Señores...

Ilmo. Sr.: Como resultado del reconocimiento efectuado del personal que solicitó tomar parte en el concurso de Aviación anunciado por Orden ministerial de 7 de Marzo último ("Diario Oficial" número 58),

Esta Presidencia se ha servido nombrar alumnos del curso de Observadores Navales al personal que a continuación se reseña:

Teniente de Navío D. Diego Fernández de Henestrosa.

Alférez de Navío D. Julio Marra López.

Idem D. Alfonso Barón Mora.

Idem D. Antonio Falquina García.

Idem D. Lorenzo de Acosta Gallardo.

Idem D. José Borreda Calatayud.

Idem D. Juan José Ravina Pogio.

Idem D. Juan Moreu Hurtado.

Idem D. Germán Portela Alhambra.

Idem D. Joaquín del Hoyo Algar.

Idem D. Carlos Bhuigas García.

Madrid, 20 de Mayo de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.  
Señores...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a plaza de categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de don Marcelino Rancaño, a D. Jaime Núñez y Rodríguez, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado del distrito de Santo Domingo, de Málaga, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a plaza de la categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de don Felipe Aragonés, a D. Pedro de Benito y Blasco, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Fonsagrada, en la provincia de Lugo, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 23 de Septiembre de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a plaza de categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de don Vicente L. Naranjo, a D. Fernando Revuelto y Sanz, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Martos, en la provincia de Jaén, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de

su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 17 de Octubre de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a plaza de categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de don Pablo Murga, a D. José Ojea y González, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, electo del Juzgado de Vitoria, en la provincia de Alava, donde prestará sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 20 de Octubre de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a plaza de categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Jaime Muñoz, a D. Alejandro Royo y Fernández Cavaña, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Colmenar Viejo, de esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 15 de Agosto de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno primero a plaza de categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Pedro de Benito, a D. José Lueña del Muro, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Lérida, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 23 de Septiembre de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo a plaza de categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. Fernando Revuelto, a don Víctor Ruiz de la Cuesta, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Calahorra, en la provincia de Logroño, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 17 de Octubre de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero a plaza de categoría de Juez de primera instancia, con el haber anual de 11.000 pesetas, en la vacante producida por promoción de D. José Ojea, a D. Antonio Niño Astudillo, Juez de primera instancia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el Juzgado de Ledes-

ma, en la provincia de Salamanca, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría; debiendo surtir todos los efectos esta promoción desde el día 20 de Octubre de 1934, fecha de la vacante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid,

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, a D. José Joaquín Royo Alfonso, que figura con el número 43 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: He resuelto conceder una comisión del servicio de doce días de duración al Comandante de Estado Mayor D. Antonio Barroso y Sánchez Guerra, actual agregado militar a las Embajadas de España en Francia y Bélgica y Legaciones de España en Holanda, Suiza y Yugoslavia, para que asista a las maniobras del Cuerpo de Caballería del ejército belga, que se celebrarán en el campo de Beverlón (Bélgica) del 29 del actual al 8 de Junio próximo.

El importe de los viáticos por los kilómetros a recorrer, 722, y el de las dietas correspondientes a los doce días que ha de durar dicha comisión, 1.248,80 pesetas, será con cargo al concepto 1.º, agrupación 2.º, capítulo 1.º, artículo 3.º, de la sección 4.ª del vigente presupuesto, cuyo importe, descontado el 6 por 100, se situará en París a disposición del interesado, previa petición de fondos que hará la Pagaduría Central a la Intendencia Central.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

GIL ROBLES

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército e Interventor Central de Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de planchitas para el grabado de originales y obtención de motivos de torno geométrico y seis planchas para las labores en curso, encomendadas a esta Fábrica:

Resultando que por el señor Jefe del Grabado de la misma se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.130 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, planchas para el torno geométrico para las labores en curso en el departamento del Grabado de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.130 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.º, concepto 4.º, del presupuesto de gastos vigente, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Administrador de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición

de 1.500 resmas de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, de 370 por 240 milímetros y peso de 4,500 kilogramos cada resma, para atender a las labores encomendadas a esta Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero de la Sección facultativa se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 19.350 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 1.500 resmas de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, para las labores encomendadas a esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 19.350 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.º, concepto 6.º, del presupuesto de gastos vigente, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de efectos timbrados".

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Administrador de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico, con destino a la labor de moneda de cuproniquel de 25 céntimos de peseta:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe del Departamento de Moneda se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, a om-



pañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.700 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 20.000 kilogramos de carbón de cok metalúrgico con destino a la labor de moneda de cuproniquel de 25 céntimos de peseta, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de pesetas 2.700, que deberá ser satisfecho con cargo a la sección 14, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 5.º, del presupuesto vigente de gastos, "Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Para adquisición de primeras materias con destino a la fabricación de moneda".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Administrador de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Comandante de Carabineros, con destino en la Comandancia de Cáceres, D. Emilio Ortega García,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de disponible voluntario en la primera División orgánica y afecto para sueldos a la Comandancia de Madrid, por reunir las condiciones que determinan los artículos cuarto y primero de los Decretos de 5 de Enero de 1933 y 28 de Febrero último (GACETAS números 7 y 62), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señores General de la primera Divi-

sión orgánica e Inspector general de Carabineros.

Habiéndose padecido error al insertar en la GACETA correspondiente al día 18 de los corrientes, página 1421, la siguiente Orden, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Francisco Ortiz Aguiar y termina con Javier Bodelón Rodríguez, pasen a servir los destinos que en la misma se expresan, cuya alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Junio; debiendo ser expedidos por la Inspección general de Carabineros, una vez les sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias los correspondientes pasaportes por cuenta del Estado, con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de tal beneficio, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Mayo de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

#### RELACION QUE SE CITA

##### Subtenientes.

D. Francisco Ortiz Aguiar, ascendido, de la de Comandancia de Asturias, a la de Algeciras.

D. Manuel Cardoso Méndez, ascendido, de la de Lugo, a la 13.ª zona, quedando adscrito, para efectos administrativos, a la Comandancia de dicho punto.

##### Brigadas.

D. Diego Pestaña Sabariego, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la misma.

D. Isidoro Cejuela Patón, ascendido, de la de Estepona, a la misma.

D. Antonio Vázquez Santiago, ascendido, de la de Málaga, a la misma.

D. Santiago Trujillo Rodríguez, ascendido, de la de Estepona, a la misma.

D. Gabriel González Bartolomé, ascendido, de la de Zamora, a la misma.

D. Julio Toro López, ascendido, de la de Alicante, a la misma.

D. Félix Benito Toribio, de la de Navarra, a la de Guipúzcoa.

D. Arcadio Crespo Deza, de la de Baleares, a la de Cádiz.

D. Antonio Jiménez Aguilar, de la de Navarra, a la de Cádiz.

D. Ángel Fuertes García, de la de Orense, a la de Pontevedra.

##### Sargentos.

D. Gerardo Corres Moreno, ascendi-

do, de la Comandancia de Vizcaya, a la de Navarra.

D. Rafael Solsona Allepuz, ascendido, de la de Valencia, a la de Baleares.

D. Domingo Ara Gil, ascendido, de la de Huesca, a la de Lérida.

D. Alfredo Esteban Borau, ascendido, de la de Huesca, a la de Navarra.

D. Gregorio Bartolomé Izquierdo, ascendido, de la de Madrid, a la de Figueras.

D. Sebastián Yebra Domínguez, ascendido, de la de Zamora, a la de Huelva.

D. Pedro Izquierdo Bueno Llovel, de la de Algeciras, a la de Alicante.

D. Jerónimo Lorite Revilla, de la de Badajoz, a la de Algeciras.

D. Francisco Vaquero Ruano, de la de Cádiz, a la de Asturias.

D. Gregorio Borrega González, de la de Guipúzcoa, a la de Vizcaya.

D. Joaquín Navarro Guerrero, de la de Figueras, a la de Guipúzcoa, en nivelación de destinos, continuando en los Colegios.

##### Cabos.

Ramón Mayora Murciano, ascendido, de la Comandancia de Lérida, a la de Ripoll.

Antonio Fernández Payá, ascendido, de la de Alicante, a la de Algeciras.

Francisco Berenguer Mengual, ascendido, de la de Alicante, a la de Castellón.

José Castaño Salgueiro, ascendido, de la de Lugo, a los Colegios del Instituto en concepto de auxiliar de celador, y a la de Huesca, para efectos administrativos.

Domingo Pérez Rubio, ascendido, de la de Algeciras, a la misma.

Luis Cisneros Romero, ascendido, de la de Huesca, a la misma.

Prudencio Ramón Lalaguna, ascendido, de la de Huesca, a la misma.

Aniceto Antomás Antorrena, de la de Huelva, a la de Guipúzcoa.

Francisco González Codón, de la de Guipúzcoa, a la de Vizcaya.

Narciso Learte Bernal, de la de Huesca, a la de Guipúzcoa.

Isaac Cartón Santos, de la de Zamora, a la de Salamanca.

D. Enrique Carbajosa Mancebo, de la de Orense, a la de Zamora.

Javier Bodelón Rodríguez, de la de Algeciras, a la de Coruña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Subayudante don Alberto Navarro Garabaya y termina con el Sargento D. Sebastián Herrera Escutiá, causen alta, a partir de la revista administrativa del próximo mes de Junio, en los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su co-

poscimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Mayo de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

*Subayudantes de Infantería.*

D. Alberto Navarro Garabaya, ascendido, de la Comandancia de Valladolid, a la de Palencia. (Forzoso.)

D. Angel Prados Sanjugo, ascendido, de la Comandancia de Lugo, a la misma. (Forzoso.)

D. José Rodríguez Rodríguez (11.º), ascendido, de la Comandancia de Lugo, a la de Coruña. (Forzoso.)

D. Juan Alvarez Herrero, ascendido, del 14.º Tercio, a la Comandancia de Zamora. (Forzoso.)

D. Santiago Sánchez Dávila, ascendido, de la Comandancia de Cáceres, a la de Orense. (Forzoso.)

D. Vicente Gavilán García, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Burgos. (Forzoso.)

D. Basilio Nátera Porras, ascendido, de la Comandancia de Huelva, a la de Soria. (Forzoso.)

D. Antonio Marruecos Arellano, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Jaén. (Forzoso.)

D. Ramón Fontanet Franquet, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la de Zaragoza. (Forzoso.)

D. Angel Castellanos Corbin, ascendido, del 4.º Tercio, a la Plana Mayor del 16.º Tercio. (Forzoso.)

D. Hipólito Sáez Serrano, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de Guadalajara. (Forzoso.)

D. Angel Calvo Blanco, ascendido, de la Comandancia de León, a la misma. (Forzoso.)

D. Elías Luengo Fuentes, ascendido, de la Comandancia de Lugo, a la de Oviedo. (Forzoso.)

D. Blas Martínez Morales, de la Comandancia de Burgos, a la de Jaén. (Forzoso.)

D. Angel López Valero, de la Comandancia de Guadalajara, a la de Valencia interior. (Forzoso.)

D. Antonio Senosiain Ezquerro, de la Comandancia de Soria, a la de Guipúzcoa. (Forzoso.)

D. Domingo Arrés Expósito, de la Comandancia de Zaragoza, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

D. Régulo Nevado Pulido, de la Comandancia de Zamora, a la de Segovia. (Forzoso.)

D. Tomás Jarque Marco, de la Comandancia de Oviedo, a la de Castellón. (Forzoso.)

D. Dionisio Hernández Alvarez, de la Comandancia de Coruña, a la de Huelva. (Forzoso.)

D. Eusebio Yubero Rincón, del 14.º Tercio, a la Plana Mayor del mismo. (Forzoso.)

D. Juan Collazos Fernández, de la Comandancia de Salamanca, a la de Cáceres. (Forzoso.)

*Subayudantes de Caballería.*

D. Juan Albarrán Galea, ascendido, de la Comandancia de Valencia interior, al 10.º Tercio. (Forzoso.)

D. Juan García de la Rosa, ascendido, del 14.º Tercio, a la Comandancia de Toledo. (Forzoso.)

D. Heliodoro Valencoso Jiménez, de la Comandancia de Málaga, a la de Valencia interior. (Forzoso.)

D. José Vega Fernández (2.º), de la Comandancia de Toledo, a la de Málaga. (Forzoso.)

*Brigadas de Infantería.*

D. Luis Castellanos Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Salamanca, a la de Burgos. (Forzoso.)

D. Francisco Gombau Ferner, ascendido, de la Comandancia de Castellón, a la de Cuenca. (Forzoso.)

D. Matías Fernández Guerra, ascendido, de la Comandancia de Huelva, a la de Cádiz. (Forzoso.)

D. Melchor Mansilla Lozano, ascendido, de la Comandancia de León, a la misma. (Forzoso.)

D. José Rodolfo Góngora, ascendido, del 14.º Tercio, a la Comandancia de Madrid. (Forzoso.)

D. Nicolás Calvo Hernández, ascendido, del 19.º Tercio, a la Comandancia de Ciudad Real. (Forzoso.)

D. Quintín Gutiérrez Gutiérrez, ascendido, de la Comandancia de Avila, a la de Valladolid. (Forzoso.)

D. Antonio Martínez Martínez (5.º), ascendido, de la Comandancia de Granada, a la de Jaén. (Forzoso.)

D. Joaquín Ferreres Segarra, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Albacete. (Forzoso.)

D. Jorge Riera Pont, ascendido, de la Comandancia de Gerona, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

D. Juan Trinidad Hurtado, ascendido, de la Comandancia de Badajoz, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

D. Carlos Torres Cabanes, ascendido, de la Comandancia de Castellón, a la de Cuenca. (Forzoso.)

D. Jaime Bardisa Rebas, ascendido, de la Comandancia de Baleares, a la de Cádiz. (Forzoso.)

D. Pascual Avila Obiol, ascendido, de la Comandancia de Castellón, a la de Oviedo. (Forzoso.)

D. Julián González Llorente, ascendido, del 19.º Tercio, a la Comandancia de Oviedo. (Forzoso.)

D. José de la Jara Cala, de la Comandancia de Cuenca, al 14.º Tercio (Colegio). (Forzoso.)

D. Emilio Valiño Prieto, de la Comandancia de Oviedo, a la de Lugo. (Forzoso.)

D. Domingo Arias Castro, de la Comandancia de Cuenca, a la de Lugo. (Forzoso.)

D. Rufino García Sánchez, de la Comandancia de Coruña, a la de Cáceres. (Forzoso.)

D. Clemente López Sacristán, de la Comandancia de Albacete, a la de Coruña. (Forzoso.)

D. Claudio Pulido Redondo, de la Comandancia de Jaén, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

D. Alfonso Romero Salanova, de la Comandancia de Logroño, a la de Barcelona. (Forzoso.)

D. Bonifacio Prieto Trigueros, de la Comandancia de Burgos, a la de Logroño. (Forzoso.)

D. Juan Martín Llorente, de la Comandancia de Málaga, a la de Segovia. (Forzoso.)

D. Enrique Alejo Blasco, de la Co-

mandancia de Oviedo, a la de Málaga. (Forzoso.)

D. Conancio Hernández Rodríguez, de la Comandancia de Guadalajara, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

*Brigadas de Caballería.*

D. Eutaquio Hernández Calvo, ascendido, de la Comandancia de Burgos, a la de Alicante. (Forzoso.)

D. Diego Expósito Domínguez, ascendido, de la Comandancia de Huelva, a la misma. (Forzoso.)

D. Norberto Llano Rodrigo, ascendido, de la Comandancia de Toledo, a la de Málaga. (Forzoso.)

D. Francisco Muñoz Carrasco, de la Comandancia de Alicante, a la de Valencia, interior. (Forzoso.)

D. Ruperto Melitón Vela, de la Comandancia de Madrid, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

D. Fausto Reguero Arahuete, de la Comandancia de Huelva, a la de Madrid. (Forzoso.)

*Sargentos primeros de Infantería.*

D. Vicente Santamaría García, ascendido, de la Comandancia de Orense, a la de Salamanca. (Forzoso.)

D. Onofre Aguilar Jiménez, ascendido, del 4.º Tercio, al 19.º (Forzoso.)

D. Antonio Mestre González, ascendido, de la Comandancia de Sevilla exterior, a la misma. (Forzoso.)

D. José Hernández González (2.º), ascendido, de la Comandancia de Cádiz, a la de Huelva. (Forzoso.)

D. Isidro Satre Moreno, ascendido, de la Comandancia de Segovia, a la misma. (Forzoso.)

D. Gabriel Callejón Acien, ascendido, de la Comandancia de Almería, a la de Badajoz. (Forzoso.)

D. Victorio Benítez Fernández, ascendido, de la Comandancia de Toledo, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

D. Félix Martínez Orte, ascendido, de la Comandancia de Soria, a la de Guadalajara. (Forzoso.)

D. Vicente Almiñana Maestre, ascendido, de la Comandancia de Tarragona, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

D. Lorenzo Lafón Irurozqui, ascendido, de la Comandancia de Navarra, a la de Lérida. (Forzoso.)

D. José Lloréns Pérez, ascendido, de la Comandancia de Alicante, a la de Castellón. (Forzoso.)

D. Segundo Campo Farías, ascendido, de la Comandancia de Alava, a la de Gerona. (Forzoso.)

D. Pascual Bleda Herrero, ascendido, de la Comandancia de Barcelona, a la misma. (Forzoso.)

D. Miguel Plá Vericat, ascendido, de la Comandancia de Teruel, a la de Badajoz. (Forzoso.)

D. Vicente Fernández González, ascendido, de la Comandancia de Logroño, a la de Avila. (Forzoso.)

D. Zacarías Guijarro Gascuña, de la Comandancia de Madrid, al 14.º Tercio (Colegio). (Forzoso.)

D. Bartolomé Bernal Palacios, de la Comandancia de Guadalajara, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

D. Eliseo Sanz Beltrán, de la Comandancia de Avila, a la de Castellón. (Forzoso.)

D. Manuel Castillo Marqués, de la Comandancia de Gerona, a la de Granada. (Forzoso.)

D. Angel Monies Sierra, de la Comandancia de Barcelona, a la de Valencia interior. (Forzoso.)

D. Luciano Guera Flores, de la Comandancia de Badajoz, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

D. Francisco Bracero Ruiz, de la Comandancia de Badajoz, a la de Córdoba. (Forzoso.)

D. Juan Urrez Rius, del 14.º Tercio, a la Comandancia de Avila. (Forzoso.)

D. Agustín Fernández Rubio, de la Comandancia de Segovia, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

#### *Sargentos primeros de Caballería:*

D. Pedro González Caparrós, ascendido, de la Comandancia de Jaén, a la de Huelva. (Forzoso.)

D. Gabriel Fuentes Jódar, ascendido, de la Comandancia de Murcia, a la de Oviedo. (Forzoso.)

D. Marcos Cano Jerez, ascendido, de la Comandancia de Murcia, a la de Oviedo. (Forzoso.)

D. Vicente Díez Abel, de la Comandancia de Zaragoza, al 19.º Tercio. (Forzoso.)

#### *Sargentos de Infantería.*

D. Ildefonso Catalina Camarero, ascendido, de la Comandancia de Valladolid, a la de Orense. (Forzoso.)

D. Julián Aramendia Castillo, ascendido, de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Teruel. (Forzoso.)

D. José Galán Fernández, ascendido, de la Comandancia de Huelva, a la de Badajoz. (Forzoso.)

D. Marino Sáiz Marín, ascendido, de la Comandancia de Valencia exterior, a la de Toledo. (Forzoso.)

D. Enrique Pinedo Perea, ascendido, de la Comandancia de Huesca, a la misma. (Forzoso.)

D. Alberto González González, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, a la misma. (Forzoso.)

D. Gonzalo González Díaz, ascendido, de la Comandancia de Burgos, a la de Lugo. (Forzoso.)

D. Pedro Gili Tous, ascendido, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife, a la de Jaén. (Forzoso.)

D. Patricio Gómez Pinilla, ascendido, de la Comandancia de Oviedo, a la misma. (Forzoso.)

D. Luis Martínez Martínez, ascendido, de la Comandancia de Santander, a la de Oviedo. (Forzoso.)

D. Gregorio Villarreal Benito, ascendido, de la Comandancia de Burgos, a la de Alava. (Forzoso.)

D. Florencio Vea Pérez, ascendido, de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Barcelona. (Forzoso.)

D. José Sánchez Rodríguez (4.º), ascendido, de la Comandancia de Coruña, a la misma. (Forzoso.)

D. Pio Díaz Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Valencia exterior, a la de Granada. (Forzoso.)

D. Julio Santos Pascual, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real, a la de Badajoz. (Forzoso.)

D. Francisco Fernández Guevara, ascendido, de la Comandancia de Cuenca, a la de Badajoz. (Forzoso.)

D. Agustín González Velázquez, de la Comandancia de Ciudad Real, al 4.º Tercio. (Foroso.)

D. Enrique Bermejo Riveiro, de la Comandancia de Toledo, a la de Ciudad Real. (Forzoso.)

D. Florencio del Pino Díaz, de la Comandancia de Badajoz, a la de Toledo. (Forzoso.)

D. Eustaquio Ballesteros Cerezo, de la Comandancia de Guadalajara, a la de Segovia. (Forzoso.)

D. Antonio Pulido Sánchez, de la Comandancia de Badajoz, a la de Cádiz. (Forzoso.)

D. José Martínez Blocona, de la Comandancia de Oviedo, a la de Soria. (Forzoso.)

D. Juan Moscoso Jiménez, de la Comandancia de Lugo, a la de Tarragona. (Forzoso.)

D. Gregorio Zubizarreta Gastesi, de la Comandancia de Oviedo, a la de Navarra. (Forzoso.)

D. Salvador Maestre Rosa, de la Comandancia de Albacete, a la de Alicante. (Forzoso.)

D. Félix Arribas Vega, de la Comandancia de Guadalajara, a la de Toledo. (Forzoso.)

D. Antonio Daza Pérez, de la Comandancia de Sevilla exterior, a la de Sevilla interior. (Forzoso.)

D. Mariano Muñoz Badajoz, de la Comandancia de Huesca, a la de Guadalajara. (Forzoso.)

D. Felisindo Fernández González, de la Comandancia de Coruña, al 14.º Tercio (Colegio). (Forzoso.)

D. Fructuoso Angel Menéndez, de la Comandancia de Badajoz, al 14.º Tercio (Colegio). (Forzoso.)

D. Antonio Eusamio Carrasco, del 4.º Tercio, al 14.º Tercio (Colegio). (Forzoso.)

D. Delfín Ortiz Lecina, de la Comandancia de Toledo, al 4.º Tercio. (Forzoso.)

D. Atanasio Ortego Llorente, de la Comandancia de Lugo, a la de Logroño. (Forzoso.)

D. José Hernández Orta, de la Comandancia de Jaén, a la de Almería. (Forzoso.)

#### *Sargentos de Caballería.*

D. Manuel Pérez Lorenzo (2.º), ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de Guadalajara. (Forzoso.)

D. José Rodríguez Arés, ascendido, de la Comandancia de Lugo, a la de Pontevedra. (Forzoso.)

D. José Sánchez Herrero, ascendido, de la Comandancia de Navarra, a la de Castellón. (Forzoso.)

D. Fidel Sánchez Valiente de la Rica, ascendido, de la Comandancia de Córdoba, a la misma. (Forzoso.)

D. Felipe Antón Villagra, ascendido, de la Comandancia de Madrid, a la de Badajoz. (Forzoso.)

D. Francisco Morón Chacón, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya, a la de Jaén. (Forzoso.)

D. Gabriel Haro Pérez, de la Comandancia de Córdoba, a la de Murcia. (Forzoso.)

D. Arturo Pedrero Pérez, de la Comandancia de Guadalajara, al 14.º Tercio. (Forzoso.)

D. Sebastián Herrera Escutia, de la Comandancia de Huelva, a la de Sevilla interior. (Forzoso.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que cesado en el cargo de Director general de Primera enseñanza, con esta fecha, el Profesor numerario y Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba, D. Antonio Gil Muñiz, se reintegre, a partir de la misma, a los mencionados cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En los vigentes presupuestos del Estado, para el segundo trimestre de 1935, figura en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 3.ª, concepto 1.º de la Subsección 1.ª de la Sección 9.ª del presupuesto, la cantidad de 25.000 pesetas para subvención a las obras sociales que realicen las Cooperativas, premios y pequeños auxilios a las populares, conforme a las condiciones que se fijen a propuesta del Consejo de Trabajo.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo determinado en los artículos 14 al 19, ambos inclusive, del Decreto de 16 de Enero de 1934, se convocan los siguientes concursos:

1.º Concurso para otorgar subvenciones a las obras sociales realizadas por las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

2.º Concurso para la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas, destinándose a este efecto la cantidad de 12.500 pesetas, que podrá ser aumentada o disminuida en los términos fijados por el artículo 14 del expresado Decreto.

Las Cooperativas que pretendan tomar parte en estos concursos remitirán, a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, la correspondiente instancia, acompañando la documentación que a continuación se detalla y que han de tener su entrada en el Re-

gistro general de este Ministerio hasta las catorce horas del día 10 de Junio próximo venidero.

Para tomar parte en el primero de estos concursos será necesario dirigir una instancia al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, en la que se manifieste que se acude a este primer concurso en solicitud de que se conceda subvención a las obras sociales que realiza la Cooperativa, haciendo constar:

a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa.

b) La fecha en que fué aprobada la inscripción definitiva en el Registro de Cooperativas.

c) La fecha en que se concedió a la Cooperativa el carácter de popular, pues sólo se admitirán a este concurso las que lleven, por lo menos, dos años de funcionamiento con el carácter de popular.

d) Hacer constar el número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando para justificarlo la oportuna certificación del Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

e) Relación de las obras sociales que efectúa la Cooperativa, acompañando la documentación necesaria para conocer la fecha en que comenzaron a realizar cada una de estas obras y la extensión e importancia de cada una, así como la justificación, si ello fuera posible, de la inversión de las subvenciones que hayan recibido con anterioridad y explicación de la inversión que habrá de darse a la subvención que en su caso se conceda.

f) Acompañará, además, un balance de la situación de la Cooperativa en el que de un modo claro aparezca el destino que se ha dado al exceso de percepción para justificar que se ha cumplido con las condiciones que las disposiciones vigentes exigen para conceptuar como popular a la Cooperativa. Si se hubiera acordado la inscripción definitiva de la Cooperativa con modificaciones a alguno de sus artículos, deberá acreditar, mediante el envío de un ejemplar, que han introducido dichas modificaciones en los Estatutos o Reglamentos correspondientes.

Para acudir al segundo concurso se dirigirá una instancia en la que se haga constar que se acude a la concesión de premios y pequeños auxilios a las Cooperativas populares, haciendo constar:

a) La fecha en que comenzó a funcionar la Cooperativa y la concesión de popular.

b) El número de socios con que cuenta la Cooperativa en el momento de dirigir la petición, acompañando

para justificarlo la oportuna certificación del Secretario con el visto bueno del Presidente.

c) Exposición de las actuaciones realizadas por la Cooperativa y las que proyecta ejecutar para justificar la petición de premio y pequeño auxilio.

d) Remitir un ejemplar de los Estatutos o Reglamento con las modificaciones, si se hubiera acordado alguna al hacer la inscripción definitiva.

e) Las inscritas provisionalmente podrán solicitar la concesión de estos auxilios si envían con la solicitud, caso de no haberlo hecho anteriormente, tres ejemplares de los Estatutos o Reglamentos modificados en un todo, de acuerdo con los reparos formulados por el Ministerio.

Si alguna Cooperativa pretendiera acudir a los dos concursos, deberá remitir instancia y documentación, por separado cada uno, haciendo constar de una manera clara y expresa el concurso a que se acude y la documentación que para los efectos correspondientes se remite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Blanca Lope Azcárate, Instructora de Sanidad afecta a los servicios provinciales de Higiene Infantil de Burgos, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el citado empleo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Blanca Lope Azcárate, concediéndole la excedencia voluntaria en el expresado cargo por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

*Relación de condecoraciones de la Orden civil de Africa, concedidas por S. E. el Sr. Presidente de la República.*

Mr. Georges Therieux.

Mr. Boulet Debarreau.

Sid Abselam Ben Ahmad Abu Bexer el Nasiri.

Mr. Matricon.

Mr. Pomier.

Sid Ahmed Ben Madani.

Mohamed Ben Hadj Omar.

Madrid, 5 de Febrero de 1935.—El Secretario técnico, Wenceslao Andréu.

## MINISTERIO DE ESTADO

### INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Solicitada por Sres. Hijos de Casimiro Velasco, Consignatarios en el puerto de Gijón de la Compañía Lloyd Norte Alemán, devolución de la fianza que tienen constituida para responder de su gestión,

Esta Inspección general, de conformidad con lo dispuesto, ha resuelto acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra dicha devolución quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Inspector general, Rafael de Casares Gil.

Solicitada por la Sra. Viuda del señor Duque Méndez, Consignatario que fué del puerto de Santa Cruz de la Palma, devolución de la fianza que tenía constituida para responder de la gestión de dicho señor,

Esta Inspección general, de conformidad con lo dispuesto, ha resuelto acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra dicha devolución quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Inspector general, Rafael de Casares Gil.

Solicitada por D. Luis Vilaseca Marre, Consignatario en Almería de la Compañía Trasatlántica, devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión,

Esta Inspección general, de conformidad con lo dispuesto, ha resuelto acceder provisionalmente a la devolv-

lución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de su publicación, puedan reclamar contra dicha devolución quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Inspector general, Rafael de Casares Gil.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Juan Gualberto Bermúdez.

Madrid, 18 de Mayo de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a virtud del artículo 2.º del Código penal, a favor de Francisco Sierra Díaz, penado por la Sala sexta de este Tribunal en sentencia de 7 de Diciembre de 1934, como autor de un delito de abandono de servicios de armas, sin mando especial al frente del enemigo, pero cometido en lugar declarado en estado de guerra, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor, con la accesoria de deposición de empleo y destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después debiera servir en filas, que dejará extinguida el día 11 de Junio de 1940:

Resultando que el reo es de buena conducta, el Fiscal jurídico militar, el Auditor y el Fiscal general de la República informan favorablemente la conmutación de la pena impuesta por la de dos años de prisión militar correccional:

Considerando que por la ineludible aplicación del artículo 159 del Código de Justicia militar se ordena considerar las plazas de Africa en constante estado de guerra, tuvo el delito la agravación prevenida en el párrafo segundo, que había sido antes objeto de sentencia absolutoria pronunciada en jurisdicción de la Auditoría de las Fuerzas Militares de Marruecos por el Consejo de Guerra correspondiente, y estas circunstancias son suficientes a aconsejar de equidad aceptar la propuesta de indulto parcial que han hecho a favor del reo todas las autoridades que han informado en este expediente:

Vistos los artículos 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, y de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó rebajar la condena a dos años de prisión militar, con las accesorias correspondientes; publíquese este acuerdo en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden, para su cumplimiento, a la Auditoría, de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tri-

bunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Juan G. Bermúdez. El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Juan Gualberto Bermúdez.

Madrid, 18 de Mayo de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Alejandro Porto Leis, penado por Consejo de Guerra de El Ferrol en sentencia de 16 de Octubre de 1934, como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, a la pena de quince años de reclusión menor y accesorias de inhabilitación, que dejará extinguida el día 9 de Octubre de 1949; en el fallo hay un voto particular por el que se absuelve al procesado del delito de que fué acusado:

Resultando que el reo es de treinta y siete años de edad, en la Prisión observa buena conducta; el Fiscal jurisdiccional informa favorablemente, y el Auditor estima justa la aplicación de la gracia; el Fiscal general de la República es de parecer que procede conmutar la pena impuesta por la de un año de prisión menor, y la Sala sexta de este Tribunal estima debe conmutarse la pena de quince años impuesta por la de seis meses y un día de prisión menor, mínimo de la pena imponible al delito de tenencia ilícita de armas:

Considerando que, con la abstracción de las circunstancias de lugar y tiempo en que recayó la sentencia, el hecho que la misma declara probado para imputar su responsabilidad al reo consistió en haberle ocupado, en su domicilio, un revólver, para uso del cual había obtenido concesión de licencia gratuita como Alcalde, que estaba caducada por disposición gubernativa; y la desproporción notable que existe entre la pena estrictamente aplicable al delito de tenencia de armas y la que corresponde al de auxiliar a rebelión militar, en que se estimó incurso a Porto Leis, por relacionar su intervención en delito sobre incendio, respecto al que después se ha dictado auto de sobresimiento provisional, son motivos suficientes a justificar la común propuesta de conmutación de la pena impuesta que estiman excesiva todas las Autoridades que informan en el expediente, que esta Sala considera procedente aceptar en la cuantía que inspira la del Fiscal general de la República:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación general de los Decretos de 3 y 20 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo indulto parcial conmutando las penas de reclusión menor y accesorias de inhabilitación por la de un año de prisión menor; publíquese en la GACETA DE MADRID, y después se libraré Orden, para su cumplimiento,

a la Auditoría de la octava División.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González. J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Juan G. Bermúdez.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Juan Gualberto Bermúdez.

Madrid, 18 de Mayo de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Rufino Cortés Romany, penado por la Audiencia de Madrid en sentencia de 18 de Octubre de 1934, como autor de un delito de tenencia de substancias y aparatos explosivos, a la pena de un año de presidio menor y accesorias, y como responsable de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, a la pena de dos años de prisión menor, accesorias y multa de 1.000 pesetas, que dejará extinguidas: la primera, el día 14 de Septiembre del corriente año 1935, y la segunda, el día 15 de Septiembre de 1937; y si no hiciera efectiva la multa impuesta, deberá sufrir treinta días de privación de libertad, que empezaría a cumplir el día 15 de Septiembre de 1937 y dejaría extinguida el 14 de Octubre siguiente:

Resultando que el reo es de cincuenta y dos años de edad, de buena conducta antes y después de la condena, sin antecedentes penales; el Fiscal del sentenciador se opone al indulto, y el Tribunal es de parecer que, dadas las circunstancias personales del penado por la enfermedad crónica que le aqueja, procede concedérselo, y el Fiscal general de la República, abundando en los razonamientos del sentenciador, cree procedente la conmutación de las penas impuestas por la de destierro:

Considerando que no concurriendo ninguno de los motivos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, cuando existan, como en el presente caso, razones para modificar la penalidad impuesta, conforme a las prescripciones legales de rigurosa aplicación, previene el artículo 12 de la citada Ley que se conceda con preferencia la conmutación de la pena impuesta por otra menos grave, dentro de la misma escala gradual y aun de distinta escala, cuando haya méritos suficientes para ello, como sucede respecto al reo a quien este expediente se refiere, a favor del que además de las circunstancias de conducta y falta de antecedentes penales concurre la de los padecimientos crónicos de carácter grave que requieren, según dictamen del Médico de la prisión, tratamiento absoluto incompatible con la reclusión en establecimiento penitenciario, y estima la Sala procedente acoger las propuestas del Tribunal sentenciador en los términos en que informa el Fiscal general de la República.

Vistos los artículos aplicables del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder al reo la conmutación de las penas de presidio y de prisión menor, por la de destierro, a 50 kilómetros de Madrid, en la respectiva duración que señalara a cada uno de aquéllos la Audiencia, con deducción del tiempo de privación de libertad que ha sufrido el reo; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González. J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Juan G. Bermúdez.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Juan Gualberto Bermúdez.

Madrid, 18 de Mayo de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Andrés López Marín, penado por la Audiencia de Murcia en sentencia de 14 de Diciembre de 1934, como autor de un delito de tenencia y uso ilícito de armas de fuego, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, que dejará extinguida el día 26 de Enero de 1939:

Resultando que el reo es de treinta y cuatro años, de buena conducta antes y después de la condena, sin antecedentes penales; el Fiscal y el Tribunal sentenciador son de parecer que procede rebajar al reo la pena impuesta, y el Fiscal general de la República propone quede reducida a dos años de prisión menor:

Considerando que las circunstancias en que el hecho se realizó, corroboradas por los informes que se han aportado al expediente, acreditan que el reo no tiene condiciones de peligrosidad que requieran, para la eficacia correccional de la pena impuesta, toda la extensión que, en ejercicio de su arbitrio, le diere el Tribunal sentenciador, que, atento a esta nueva realidad procesal, ha creído procedente la rebaja, y debe acogerse esta propuesta en la cuantía que ha fijado en su dictamen el Fiscal general, utilizando la facultad concedida en el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 en relación con el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la atribución que le compete por el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado rebajar al reo a dos años la pena que le fué impuesta; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba

expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Juan G. Bermúdez.—El Secretario de gobierno: Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Juan Gualberto Bermúdez.

Madrid, 18 de Mayo de 1935.

Visto el expediente de indulto que, conforme al artículo 257 del Reglamento aprobado en 21 de Octubre de 1909, ha incoado el Ministerio de la Guerra, a propuesta de la Penitenciaría militar de Mahón, a favor de Manuel Fernández Medio, penado por Consejo de guerra de El Ferrol en sentencia de 29 de Enero de 1934, como autor de un delito de maltratar con armas a superior en actos de servicio, previsto y penado en el artículo 260 del Código de Justicia Militar en su párrafo segundo, con circunstancias atenuantes, a la pena de dos años de prisión menor, que dejará extinguida el día 29 de Agosto de 1935:

Resultando que el reo es de veintitrés años, de buena conducta con posterioridad al ser sentenciado; el Fiscal jurídico-militar, el Auditor, el Fiscal general de la República y la Sala sexta informan favorablemente la petición de indulto:

Considerando que la facultad atribuida a la Junta de Disciplina de la Penitenciaría, de proponer el indulto de uno o dos corrigendos que se distinguen por su brillante conducta, subordinación, disciplina y arrepentimiento del delito cometido, responde al propósito de premiar los que renuncian éstas circunstancias y buscar la ejemplaridad para los demás, y dicha propuesta, acogida por el informe de todas las Autoridades que en el expediente informaron, aconsejan la concesión del indulto, como comprendido en el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, por motivos de equidad y pública utilidad, que con evidencia se acreditan mediante el cumplimiento de las formalidades que previene el Decreto de 3 de Febrero de 1932, y las que para los indultos correspondientes al Ramo de Guerra exige el dictado en 20 del propio mes y año,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder al reo Manuel Fernández Medio, artillero que fué de primera en el Regimiento de Costa número 2, indulto del resto de la pena de prisión militar correccional; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Auditoría de la octava División orgánica.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—

Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Juan G. Bermúdez.—El Secretario de gobierno: Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. Juan Gualberto Bermúdez.

Madrid, 18 de Mayo de 1935.

Visto el expediente de indulto que en ejercicio de la facultad que concede el artículo 257 del Reglamento de 21 de Octubre de 1909 ("C. L.", núm. 171) ha incoado la Penitenciaría militar de Mahón a favor de Nicolás Barrera Peña, penado por Consejo de Guerra de Medina del Campo en sentencia de 17 de Marzo de 1933, como responsable de un delito de actos con tendencia a ofender de obra a superior, a las penas de tres años de prisión militar correccional, con accesoria de deposición de empleo, siendo de abono el total de la prisión preventiva sufrida, que dejará extinguida el día 24 de Noviembre de 1935:

Resultando que el reo es de cuarenta y un años de edad; el Fiscal jurídico militar, el Auditor y el Fiscal general de la República y la Sala sexta de este Tribunal informan favorablemente la concesión del indulto:

Considerando que la expresada facultad reglamentaria responde al propósito de premiar a los reclusos que se distinguen por la buena conducta observada en el establecimiento penal y para ejemplo y emulación de los demás, y esta circunstancia, como los informes con que unánimes acogen la propuesta todas las Autoridades que han informado en este expediente aconsejan la concesión del indulto, por motivos de equidad y utilidad pública, y como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han observado las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932 y de su aplicación al fuero de Guerra por el de 20 de igual mes y año,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la atribución otorgada por el artículo 102 de la Constitución de la República, acordó conceder al reo Nicolás Barreño Peña, Maestro de cornetas que fué en el Regimiento de Artillería número 4, indulto del resto de la pena de prisión correccional militar.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará orden para su ejecución a la Auditoría de la séptima División orgánica.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—Juan G. Bermúdez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 1.º de Junio de 1935.*

Militar: N a R.—Civil: G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

*Día 3.*

Militar: A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

*Día 4.*

Militar: S a Z.—Civil: N a Z.—Soldados.

*Día 5.*

Militar: L a M.—Civil: C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensionistas.

*Día 6.*

Militar: G a K.—Civil: A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

*Días 7 y 8.*

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas, sin distinción.

*Día 10.*

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE RESERVA.—PATRIMONIO DE LA REPUBLICA.—CRUCES Y CLERO

*De diez a dos y de cuatro a seis.*

*Día 1.º.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.*

*Día 3.—Capitanes y Tenientes.*

*Día 4.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y Pensionistas.*

*Día 5.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.*

*Día 6.—Cruces.*

*Días 7 y 8.—Altas.—Extranjeros y todos los empleos.*

*Día 10.—Retenciones.*

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste correspondía.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de las huérfanas del Secretario que fué del Ayuntamiento de Somiedo (Oviedo) D. Baldomero López Valdés, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 6.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Cudillero abonará mensualmente 47,61 pesetas, y el de Somiedo, también mensualmente, 77,39 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido satisfacer y abonará a las interesadas su pensión mensual íntegra.

Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad por los respectivos Ayuntamientos los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Alicante: Pedreguer, D. Juan Riera Guas, ex Secretario de Denia.

Idem de Córdoba: Fuente Palmera, D. José de la Torre Galán, ex Secretario de Pozo-Alcón (Jaén).

Idem de Coruña: Somozas, D. José María Pita Corral, Secretario de San Saturnino-Valdoviño.

Idem de Jaén: Alcaudete, D. Leopoldo de Urquía y García Junco, Secretario de Cuevas (Almería), y Castellar de Santisteban, D. Gregorio Hidalgo de Torralba y Martínez, Secretario de Baños de la Encina.

Idem de Lugo: Baleira, D. Luis Peña Novo, excedente voluntario de Sada (La Coruña); Láncara, D. Ramiro López López, Secretario de Paradela, y Villaoadrid, D. Camilo Armesto Arias, Secretario de Saviñao.

Idem de Málaga: Gaucín, D. José de la Torre Galán.

Idem de Orense: Amoeiro, D. Benjamín Higinio Vidal Yebra, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento, y San Cristóbal de Cea, D. Pedro González Regueira, Secretario de Coles.

Idem de Oviedo: Somiedo, D. Patricio Figueira y Alvarez de Toledo, ex Secretario de Herrera (Sevilla).

Idem de Pontevedra: Cerdedo, don Secundino Bugallo Sieiro, ex Secretario del mismo, y Meañó, D. Demetrio Peláez Merino, ex Secretario de Malpica de Bergantiños (Coruña).

Idem de Sevilla: Mairena del Alcor, D. Luis Plana Camacho, Secretario de El Pedroso.

Idem de Zamora: Fermoselle, don Patricio Figueira y Alvarez de Toledo.

Según comunican los respectivos Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados, previo concurso, los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Almería: Cobdar, don Pedro Campiña Caparrós, Secretario de Lúcar.

Idem de León: Fresnedo, D. Manuel González Flórez, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Berrocal-Pizarra de Salvatierra, D. Martín Lucas y Lucas, Secretario de Paradinas de San Juan.

Idem de Salamanca: Nava de Béjar, D. Leónides Hernández Gutiérrez, Secretario de Pedrosa de Alba.

Idem de Segovia: Sangarcía, D. Angel Narros Contreras, ex Secretario de Cobos de Segovia.

Idem de Soria: Alaló, D. Esteban Delgado Ortega, Secretario de Villanueva de Gormaz.

Idem de Zamora: Manganeses de la Lampreana, D. Jesús Rodríguez Vigo, Secretario de Villavendimio, y El Pego, D. Francisco Prada Requejo, Secretario de Peña del Oro.

Incurso en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se relacionan.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Cáceres: Malpartida de Plasencia, D. Manuel Segura Cortés, Secretario de Ciempozuelos (Madrid).

Idem de Huesca: Sariñena, D. Alfredo Pineda Carrasco, Secretario de Salas de los Infantes (Burgos).

Idem de Jaén: Orcera, D. Antonio Robledo Sánchez de la Vaquera, Secretario de Campillo de Llerena (Badajoz).

Idem de Málaga: Periana, D. Antonio Peñafiel Linde, ex Secretario de Estepona (Málaga).

Idem de Orense: Barco de Valdeorras, D. Francisco Carracedo Prada, Secretario de La Vega, y Monterrey, D. Jesús Fariña Guitián, ex Secretario de Quiroga (Lugo).

Idem de Pontevedra: Nieves, don Joaquín Peralba Alvarez, Secretario de Bayona.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se relacionan.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Alava: Armiñón, don Guillermo de la Fuente Sebastián, Secretario de Argoños (Santander).

Idem de Avila: Narros del Saldueña, D. Félix Hernández Martín, ex Secretario de Sanchidrián.

Idem de Cuenca: Collados, D. Juan Niño de la Vega, Secretario de Bonilla, y Cölliga, D. Julio Gabaldón Tollo, Secretario de Buenache de Alarcón.

Idem de Granada: Ferreirola, don Pedro Mendoza Márquez, Secretario de Bérchules, y Marchal, D. Juan Oliver Ortega, Secretario de Alfarnatejo (Málaga).

Idem de Salamanca: Beleña, D. Juan

Francisco Sánchez Hernández, Secretario de Campillo de Salvatierra.

Idem de Teruel: La Cuba, D. Julio Clemente Perales, ex Secretario de Cañada de Betandur, y Tramacastiel, D. Ricardo Esteban Viñals, Secretario de Orihuela del Tremedal.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

#### CONCESIONES

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia de D. Pío Ezcurra Aspe, Director Gerente de la Sociedad anónima Puertos y Pantanos, solicitando autorización para construir un embarcadero destinado a las operaciones que requiera la ejecución de las obras de las que es contratista en el puerto de Bermeo, así como otras proyectadas en el mencionado puerto de Corporaciones o particulares:

Resultando que practicada la información pública que previene la ley, no se ha presentado reclamación alguna, habiendo informado favorablemente todos los organismos provinciales centrales que han debido intervenir en el expediente:

Resultando que la Diputación provincial de Vizcaya también informó favorablemente, pero propuso dos condiciones respecto al aprovechamiento de la obra, que la Jefatura del digno cargo de V. S. juzga inaceptables y no justificadas, demostrando cumplidamente su opinión:

Considerando que se han cumplido los preceptos reglamentarios y que la obra ha de ser beneficiosa a los intereses generales, como medios auxiliares de las que se realizan para la habilitación del puerto de Bermeo:

Considerando que también es beneficiosa para los intereses particulares del peticionario, por lo cual debe ser la concesión onerosa, conforme a la vigente legislación de Puertos:

Visto el informe de la Jefatura de su cargo y el de la Subsecretaría de la Marina civil, y en conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad anónima Puertos y Pantanos la construcción de un embarcadero destinado a las operaciones que para la ejecución de las obras del proyecto complementario del reformado al de ampliación y mejora del puerto de Bermeo han sido adjudicadas a la mencionada entidad pudieran dar lugar, así como para otras proyectadas en el mencionado puerto de Corporaciones o particulares. También se autoriza la instalación de dos varaderos próximos al mencionado embarcadero, para la reparación o limpieza de las embarcaciones.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto presentado que suscri-

be en Bilbao, con fecha 20 de Abril de 1934, el Ingeniero de Caminos don Francisco Ezcurra, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, siendo su plazo de ejecución de un año.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la superior aprobación.

5.ª Dentro del plazo reglamentario el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, quedando las mismas bajo la inspección de esa Jefatura.

7.ª Las piedras, fangos y demás materiales que puedan extraerse del fondo al efectuar el dragado del muelle de calado suficiente, serán arrojados mar adentro o empleados en el relleno de la marisma que tiene concedida el peticionario, no pudiendo en ningún caso ser devueltos a la ría.

8.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

12. La Jefatura de su cargo propondrá el canon anual que ha de abonar el peticionario por la utilización de la concesión que se le otorga en el más breve plazo posible.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1935.—El Director general, Helguera, Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.